

### 3. DEFENSA COMERCIAL EN EL MERCOSUR<sup>1</sup>

JULIO BERLINSKI, MARCEL VAILLANT, GUIDA PIANI,  
ALVARO ONS Y CARLOS ROMERO

#### I. INTRODUCCIÓN

La aplicación de medidas de defensa comercial en el comercio intra-zona y en el comercio extra-zona genera excepciones al libre intercambio dentro del bloque y desvíos respecto de la política comercial común frente a terceros países, respectivamente. Las acciones intra-zona no se justifican en una UA, sin embargo, siguen vigentes en el MERCOSUR. Por su parte, las acciones extra-zona permiten a los países miembros aplicar y cobrar un arancel mayor al AEC, dando lugar a un incremento de la preferencia regional. Estos aumentos en la protección de los socios, resultantes de la aplicación por parte de un miembro de medidas de defensa comercial para proteger un interés nacional, podrían redundar en nuevas trabas al comercio intra-zona a efectos de maximizar la sustitución de importaciones y minimizar el desvío de comercio adicional.

La utilización creciente del anti-dumping en muchos países de la región responde a por lo menos dos razones:

- la mayor exposición de las industrias locales a la competencia externa como resultado de los procesos de liberalización comercial; y,
- la aplicación creciente de las reglas multilaterales de comercio en estas economías a partir de la ratificación del Acta de Marrakech en 1994.

El objetivo de este capítulo es presentar la experiencia de los países del MERCOSUR respecto de la utilización de las disciplinas de defensa comercial y describir los esfuerzos de armonización realizados en esta materia. Una descripción detallada de las solicitudes de defensa comer-

---

<sup>1</sup> En Argentina colaboró Danilo Trupkin. Manuel Caballero del CADEP, con la asistencia de Emiliano Fernández, colaboraron en la parte correspondiente al caso de Paraguay. En Uruguay se recibió el relevante aporte de Joaquín Oliveras.

cial, y de sus resultados, permite entender las consecuencias que se han derivado del uso de estos instrumentos. Una evaluación de las características y la estructura del mercado de la industria protegida, así como de los efectos de la medida, ilustran el impacto que en términos de bienestar tiene el empleo de estos instrumentos sucedáneos del proteccionismo de antaño, y las motivaciones detrás de su aplicación.

El capítulo está organizado en esta introducción y tres secciones más. La segunda sección resume el marco multilateral de reglas de comercio relativas a la defensa comercial (anti-dumping, derechos compensatorios y salvaguardias), incluyendo un panorama general respecto de su aplicación a nivel mundial. En la tercera sección se describen, en primer lugar, el camino recorrido por el MERCOSUR en el intento de establecer políticas de defensa comercial comunes, y seguidamente, el recurso a este tipo de medidas por parte de cada uno de los países miembros. Por último, la cuarta sección contiene las conclusiones.

## II. MARCO MULTILATERAL DE DEFENSA COMERCIAL

Las reglas multilaterales de comercio tienen por objeto defender las condiciones de competencia contra las prácticas “desleales”, como forma de nivelación del campo de juego. En la práctica, tanto por razones inherentes a las propias normas –gran permisividad para las autoridades de aplicación– como por un mal uso de las mismas, estas reglas pueden ser utilizadas contra la competencia, y en particular, contra la apertura comercial. Esto ocurre cuando las reglas de comercio son empleadas en forma proteccionista para desandar el camino de la apertura o como barrera a la entrada en mercados con un alto grado de concentración.

En esta primera sección, resumimos el marco multilateral de reglas de comercio relativas a la defensa comercial y presentamos un panorama general de su aplicación a nivel mundial, identificando el papel de cada uno de los países miembros del MERCOSUR.<sup>2</sup>

### *II.1 Anti-dumping*

La legislación en materia de anti-dumping está contenida en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aran-

---

<sup>2</sup> La intención es presentar brevemente la reglamentación básica de estos instrumentos. Para una descripción detallada, ver los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT (OMC, 1995).

celes Aduaneros y Comercio de 1994”, usualmente conocido como el Código Anti-dumping (CAD).

Los principios básicos de esta legislación establecen que un país miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sólo puede introducir medidas anti-dumping cuando la investigación, abierta y sustanciada según lo dispuesto en el CAD, acredite la existencia de:

1. un margen de dumping positivo en las importaciones investigadas;  
daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional correspondiente; y  
una relación de causalidad entre las importaciones con dumping y el daño o la amenaza de daño.

El margen de dumping involucra básicamente tres conceptos: valor normal, precio de exportación y producto similar.

Un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Es decir, cuando en el curso de operaciones comerciales normales, su precio de exportación es menor que el precio comparable de un producto similar en el país exportador.

Cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando tales ventas no permiten una comparación adecuada, el valor normal se determina a partir de procedimientos alternativos. Estos consisten en la utilización del precio de exportación del producto similar a un tercer país apropiado o la determinación del costo de producción en el país de origen más un ajuste razonable por concepto de gastos administrativos, comercialización y beneficios.

Por su parte, cuando no existe o no es fiable el precio de exportación, el mismo puede reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden al primer comprador independiente, y de no ser posible, sobre una base razonable que la autoridad del país importador determine.

A los efectos del CAD, se entiende por producto similar uno que es idéntico al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto idéntico, otro que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas.

Una investigación por presunto dumping debe concluirse toda vez que el margen de dumping sea *de minimis* –inferior al 2% expresado como porcentaje del precio de exportación– o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping, o el daño, sean insignificantes.

La determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y supone un examen objetivo de:

- II. el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- III. el impacto consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

A este respecto, la autoridad investigadora debe verificar si ha existido:

- IV. un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del miembro importador;  
una subvaloración significativa de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del miembro importador;  
una reducción significativa de los precios o una contención del aumento de los mismos que se hubiera producido en otro caso.

El CAD hace una enumeración no exhaustiva de los factores e indicadores a incluir en la evaluación del impacto de las importaciones con dumping sobre la rama de producción nacional: la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

La demostración de una relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño a la rama de producción nacional debe considerar todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Asimismo, también deben tenerse en cuenta otros factores que puedan perjudicar al mismo tiempo a la rama de producción nacional, a efectos de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores.

Una vez concluida la investigación, y habiéndose constatado el cumplimiento de todos los presupuestos, las autoridades del miembro importador pueden establecer un derecho antidumping en un nivel menor o igual a la totalidad del margen de dumping. En la medida de lo posible, el nivel del derecho debe ser inferior a ese margen, en tanto sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional (principio del *lesser duty*).

El derecho anti-dumping con respecto a un producto debe fijarse en un nivel apropiado a cada proveedor que sea fuente de importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño. Así, las autoridades pueden afectar individualmente a los proveedores implicados, y en caso

de que esto sea impracticable, al país o países proveedores implicados.

El CAD contempla la aplicación de medidas provisionales cuando, transcurridos al menos sesenta días desde el inicio de la investigación, se ha determinado preliminarmente la existencia de dumping y del daño consiguiente, y la autoridad competente considera que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Aun ante una determinación positiva de dumping y daño, los procedimientos pueden ser suspendidos o concluidos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping, cuando el exportador asume compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping. Siguiendo un criterio análogo al establecido para la fijación de derechos, los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no deben ser superiores a lo requerido para compensar el margen de dumping. Asimismo, es deseable que esos aumentos sean inferiores a dicho margen, en tanto alcancen para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Los derechos anti-dumping deben permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para neutralizar el dumping que está causando daño. Las autoridades deben examinar la necesidad de mantener el derecho, por iniciativa propia o a petición de cualquier parte interesada que presente pruebas de la necesidad del examen. No obstante lo anterior, todo derecho anti-dumping definitivo será suprimido en un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de su fijación o de aquella en que se hubiera dispuesto su revisión. Sin embargo, el derecho puede seguir aplicándose cuando las autoridades determinen, en un examen iniciado antes de vencido el plazo, que la supresión del mismo daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y el daño.

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es la base normativa para la aplicación de esta disciplina comercial en los países del MERCOSUR.

## *II.2 Derechos compensatorios de subsidios*

Las reglas multilaterales relativas a subsidios y medidas compensatorias de importaciones subsidiadas están contenidas en el “Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” (Código de Subsidios), que también forma parte de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

A los efectos de dicho Código, se considera que existe un subsidio cuando el sector público otorga un beneficio a través de una contribución financiera o de alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios. El objeto del Acuerdo son los subsidios específicos, es decir,

aquellos en los que el acceso está limitado a determinada(s) empresa(s) o rama(s) de producción. Asimismo, se definen como específicos los denominados subsidios prohibidos, que son todas las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de la exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

El Código de Subsidios establece que ningún miembro de la OMC debe afectar negativamente los intereses de otros miembros mediante el empleo de subvenciones.<sup>3</sup> Los efectos negativos comprenden:

- v. daño a la rama de producción nacional de otro miembro;
- vi. anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994; y
- vii. perjuicio grave a los intereses de otro miembro.

El perjuicio grave puede resultar de alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- i. el desplazamiento u obstaculización de las importaciones de un producto similar en el mercado del miembro que concede el subsidio;
- ii. el desplazamiento u obstaculización de las exportaciones de un producto similar de otro miembro en el mercado de un tercer país;
- iii. una subvaloración significativa de precios del producto subsidiado en comparación con el precio de un producto similar de otro miembro en el mismo mercado;
- viii. una contención del aumento de los precios, una reducción de los precios o una pérdida de ventas en el mismo mercado.

La imposición de un derecho compensatorio a las importaciones subsidiadas provenientes de otro país miembro de la OMC, debe regirse por las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Los criterios y procedimientos para aplicar estas medidas son similares a los contenidos en el CAD para la fijación de derechos anti-dumping.

En efecto, el establecimiento de un derecho compensatorio requiere la determinación de la existencia del subsidio, el daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, y la relación de causalidad respectiva.

El monto del subsidio se calcula por unidad de producto subvencio-

---

<sup>3</sup> El artículo correspondiente aclara que la norma no es aplicable a los subsidios a productos agropecuarios, según lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura.

nado en función del beneficio obtenido por el receptor, cuyos efectos se verifiquen durante el período de investigación. Los procedimientos deben concluirse toda vez que la cuantía del subsidio sea *de minimis*—inferior al 1% ad valorem— o que el volumen de las importaciones reales o potenciales subsidiadas, o el daño, sean insignificantes.

La determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y supone un examen objetivo de:

- ix. el volumen de las importaciones subsidiadas y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y el impacto consiguiente de esas importaciones sobre los productos nacionales de tales productos.

El Código de Subsidios hace una enumeración no exhaustiva de los factores e indicadores a incluir en la evaluación del impacto de las importaciones subsidiadas sobre la rama de producción nacional (la enumeración coincide en gran medida con la contenida en el CAD).

La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional debe basarse en un examen de todas las pruebas disponibles, incluyendo otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción.

Una vez cumplidos todos los requisitos, las autoridades del miembro importador pueden establecer un derecho compensatorio en un nivel menor o igual al monto del subsidio, siendo deseable que sea inferior en tanto sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Además, el derecho compensatorio con respecto a un producto debe fijarse en un nivel apropiado a cada proveedor que sea fuente de importaciones declaradas subsidiadas y causantes de daño.

El Código de Subsidios contempla la aplicación de medidas provisionales cuando, transcurridos al menos sesenta días desde el inicio de la investigación, se ha determinado preliminarmente la existencia de una subvención y un daño consiguiente, y la autoridad competente considera que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Los procedimientos pueden ser suspendidos o concluidos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios. Esto supone la oferta de compromisos satisfactorios por parte del gobierno del miembro exportador—la eliminación o limitación del subsidio, o la adopción de otras medidas respecto de sus efectos— o del propio exportador una revisión de sus precios que elimine el efecto perjudicial del subsidio.

Los derechos compensatorios deben permanecer en vigor sólo durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que está causando daño. No obstante, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido en un plazo máximo de cinco años contados desde

la fecha de su fijación o de aquella en que se hubiera dispuesto su revisión. Sin embargo, el derecho puede seguir aplicándose cuando las autoridades determinen, en un examen iniciado antes de vencido el plazo, que la supresión del mismo daría lugar a la continuación o la repetición del subsidio y el daño.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay del GATT, es la base normativa para la aplicación de esta disciplina comercial en los países del MERCOSUR.

### *II.3 Salvaguardias*

Las salvaguardias son la disciplina de defensa comercial destinada a proteger la producción doméstica de un territorio aduanero, cuando ésta sufre un daño efectivo o inminente, provocado por un incremento repentino en las importaciones, en el marco de actividades comerciales normales donde no se alega práctica “desleal”. Se parte del supuesto que la salvaguardia puede crear un horizonte de certidumbre, que posibilita la reconversión y el ajuste estructural de la industria protegida, permitiéndole adquirir la competitividad necesaria para ser viable en ausencia de la protección concedida.

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Ronda Uruguay establece las normas para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994 (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados).

Un país miembro de la OMC sólo puede aplicar una medida de salvaguardia a un producto cuando ha determinado que las importaciones del mismo han aumentado en tal cantidad –en términos absolutos o en relación con la producción nacional– y se realizan en condiciones tales, que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de bienes similares o directamente competitivos.<sup>4</sup>

Lo anterior implica que la investigación debe demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, que existe una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. En caso de existir otros factores que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no debe atribuirse al aumento de las importaciones.

---

<sup>4</sup> Se entiende por daño grave un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional

En tanto debe configurarse daño grave, el estándar es superior al del resto de las medidas de defensa comercial donde basta con el daño.<sup>5</sup> Esto obedece a que la salvaguardia afecta a importaciones respecto de las que no se hace una imputación de práctica “desleal”. Este último punto explica también que las salvaguardias, a diferencia de las medidas anti-dumping y compensatorias, suponen la obligación de ofrecer compensaciones a los exportadores afectados.

Las medidas de salvaguardia se aplican al producto importado independientemente de su origen, y pueden adoptar la forma de una restricción cuantitativa o de un arancel. El Acuerdo sobre Salvaguardias señala que un miembro debe implementar dichas barreras sólo en la medida y el período necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. En caso de utilizar una restricción cuantitativa, la misma no puede reducir la cantidad importada por debajo del nivel de un período reciente –el promedio de las importaciones en los tres últimos años representativos.

A su vez, el período de aplicación no debe exceder los cuatro años, pero puede ser prorrogado si la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y hay pruebas de que la rama de producción nacional está en un proceso de reajuste. De todos modos, el plazo total no puede superar los ocho años, excepto para los países en desarrollo, a los que se concede el derecho de prorrogar la aplicación hasta por dos años más.

A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia es superior al año, el país que la impone debe liberalizarla progresivamente y a intervalos regulares. Cuando la duración de la medida excede los tres años, el país que la impone debe examinar la situación a más tardar al promediar su período de aplicación, y si procede, revocarla o acelerar la liberalización. Las medidas prorrogadas no pueden ser más restrictivas que al final del período inicial, y debe proseguirse con su liberalización.

Por último, cabe mencionar que se pueden adoptar salvaguardias provisionales a partir de una determinación preliminar de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Dichas medidas provisionales no pueden tener una duración superior a los 200 días y deben adoptar necesariamente la forma de incrementos de aranceles.

---

<sup>5</sup> Si bien la expresión “daño grave” consta en la legislación, en la práctica, el estándar no es significativamente más exigente que en el establecimiento de derechos anti-dumping o compensatorios.

#### II.4 Visión comparada de la aplicación de instrumentos de defensa comercial

De acuerdo con las notificaciones realizadas al Comité de Prácticas Anti-dumping de la OMC, Argentina inició 180 investigaciones, ocupando el cuarto lugar en el *ranking* de los países que aplicaron más intensamente estas medidas entre 1995 y 2003. Por su parte, Brasil ocupó el octavo lugar, siendo superado por India, EE.UU., la Unión Europea (UE), Argentina, Sudáfrica, Australia y Canadá (Cuadro IV.1).<sup>6</sup> Argentina y Brasil, junto con India, Sudáfrica, China, Corea del Sur y Turquía pertenecen al grupo de economías que comenzaron a emplear esta clase de medidas, fundamentalmente en los años noventa. Cabe destacar dentro de ese grupo el desempeño de India, que ha superado a los países con más tradición en la utilización de esta legislación.<sup>7</sup>

**Cuadro IV.1 - Número de acciones anti-dumping iniciadas en el período 1995-2003, principales usuarios**

| País             | 1995       | 1996       | 1997       | 1998       | 1999       | 2000       | 2001       | 2002       | 2003       | Total        |
|------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| India            | 6          | 21         | 13         | 27         | 65         | 41         | 79         | 81         | 46         | 379          |
| EE.UU.           | 14         | 22         | 15         | 36         | 47         | 47         | 76         | 35         | 37         | 329          |
| UE               | 33         | 25         | 41         | 22         | 65         | 32         | 29         | 20         | 7          | 274          |
| <i>Argentina</i> | 27         | 22         | 14         | 8          | 23         | 45         | 26         | 14         | 1          | 180          |
| Sudáfrica        | 16         | 33         | 23         | 41         | 16         | 21         | 6          | 4          | 8          | 168          |
| Australia        | 5          | 17         | 42         | 13         | 24         | 15         | 23         | 16         | 8          | 163          |
| Canadá           | 11         | 5          | 14         | 8          | 18         | 21         | 25         | 5          | 15         | 122          |
| <i>Brasil</i>    | 5          | 18         | 11         | 18         | 16         | 11         | 17         | 8          | 4          | 108          |
| Corea del Sur    | 4          | 13         | 15         | 3          | 6          | 2          | 4          | 9          | 18         | 74           |
| México           | 4          | 4          | 6          | 12         | 11         | 7          | 5          | 10         | 14         | 73           |
| China            | nd         | nd         | nd         | nd         | nd         | 6          | 14         | 30         | 22         | 72           |
| Turquía          | 0          | 0          | 4          | 1          | 8          | 7          | 15         | 18         | 11         | 64           |
| Indonesia        | 0          | 11         | 5          | 8          | 8          | 3          | 4          | 4          | 12         | 55           |
| Subtotal         | 125        | 191        | 203        | 197        | 307        | 258        | 323        | 254        | 203        | 2061         |
| <i>Paraguay</i>  | 0          | 0          | 0          | 1          | 0          | 0          | 0          | 0          | 1          | 2            |
| <i>Uruguay</i>   | 0          | 0          | 1          | 0          | 0          | 1          | 4          | 0          | 0          | 6            |
| <b>Total</b>     | <b>157</b> | <b>224</b> | <b>243</b> | <b>256</b> | <b>355</b> | <b>294</b> | <b>366</b> | <b>310</b> | <b>231</b> | <b>2,436</b> |

Fuente: OMC, AD Initiations by Reporting Member, 2004.  
nd: No disponible.

<sup>6</sup> El número de acciones se contabiliza, como en el GATT y la OMC, según los pares producto-país.

<sup>7</sup> Un análisis del número de casos no tiene sentido económico. Una alternativa sería medir la producción doméstica protegida con medidas anti-dumping, lo cual se encuentra más allá de los objetivos de esta sección.

En lo que respecta a las acciones anti-subsidios notificadas a la OMC por los países miembros en el período 1995-2003, Argentina ocupó el séptimo lugar con cuatro procesos y Brasil el decimoprimer con tan sólo dos procesos; mientras que EE.UU. y la UE fueron los países o bloques que más emplearon este recurso, con 62 y 42 acciones, respectivamente (Cuadro IV.2).

En relación con las medidas de salvaguardia iniciadas en el mismo período, Brasil se ubicó decimoquinto, con apenas tres medidas, siendo superado, entre otros, por India (16 acciones), EE.UU. (12), Checoslovaquia (10), Jordania (9), Chile (8), Venezuela (6) y Argentina (4). Si bien el número de acciones de salvaguardia creció sustancialmente a partir de 1998, pasando de 8 en ese año a 27 en 2002, sigue siendo bastante inferior al de las otras modalidades de protección analizadas en este capítulo (Cuadro IV.3).

Se destaca el hecho de que los socios más pequeños del MERCOSUR (Paraguay y Uruguay) sólo han iniciado unas pocas acciones bajo la modalidad del anti-dumping.

**Cuadro IV.2 - Número de acciones anti-subsidios iniciadas en el período 1995-2003**

| País/bloque      | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | Total |
|------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| EUA              | 3    | 1    | 6    | 12   | 11   | 7    | 18   | 4    | 4    | 69    |
| UE               | 0    | 1    | 4    | 8    | 19   | 0    | 6    | 3    | 1    | 42    |
| Canadá           | 3    | 0    | 0    | 0    | 3    | 4    | 1    | 0    | 1    | 15    |
| Sudáfrica        | 0    | 0    | 1    | 1    | 2    | 6    | 1    | 0    | 0    | 11    |
| EE.UU.           | 0    | 0    | 1    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 3    | 6     |
| Australia        | 1    | 4    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 6     |
| Nueva Zelanda    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 4     |
| <i>Argentina</i> | 0    | 0    | 0    | 0    | 4    | 0    | 0    | 0    | 0    | 4     |
| Chile            | 0    | 0    | 0    | 4    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 4     |
| Egipto           | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0     |
| Perú             | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 1    | 0    | 3     |
| <i>Brasil</i>    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 1    | 2     |
| Israel           | 2    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 2     |
| México           | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 2     |
| Venezuela        | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 1    | 2     |
| Costa Rica       | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 1     |
| Lituania         | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 1     |
| <i>Total</i>     | 10   | 7    | 16   | 25   | 41   | 18   | 27   | 9    | 15   | 174   |

Fuente: OMC.

**Cuadro IV.3 - Número de acciones de salvaguardia  
iniciadas en el período 1995-2003**

EE.UU.

Fuente: Report of the Committee on Safeguards to the Council for Trade in Goods,  
varios años.

|                  |
|------------------|
| País             |
| India            |
| EUA              |
| Checoslovaquia   |
| Jordania         |
| Chile            |
| Venezuela        |
| Bulgaria         |
| Polonia          |
| Filipinas        |
| Ecuador          |
| <i>Argentina</i> |
| Corea del Sur    |
| Egipto           |
| Eslovaca         |
| El Salvador      |
| Japón            |
| <i>Brasil</i>    |
| Subtotal         |
| <i>Otros</i>     |

Desde el punto de vista de los procedimientos anti-dumping iniciados por los países del MERCOSUR en el período 1995-2003, China aparece como el objetivo privilegiado con 53 acciones, seguido por Brasil y EE.UU. con 34 y 30, respectivamente (Cuadro IV.4). A nivel mundial, China es también el principal objetivo de los procesos anti-dumping con 232 acciones, seguido por Corea (92), Taiwán (75), EUA (69), Japón (68), Rusia (66), Tailandia (58), Brasil (54) e India (48). Así, la posición de Brasil está influenciada por los procesos iniciados por Argentina, su principal socio en el MERCOSUR. Como ya ha sido señalado, Argentina se ha convertido en uno de los países más activos en la aplicación de medidas de defensa comercial y sus acciones están concentradas en los orígenes de China y Brasil. Si se considera el valor de las importaciones, Brasil aparece como el país más perjudicado por las medidas anti-dumping impuestas por Argentina, seguido por China, Corea y Ucrania. A su vez, estas acciones están fuertemente concentradas en dos industrias –Metales básicos, y Maquinaria y Equipo Eléctrico– que representan aproximadamente la mitad de las investigaciones iniciadas, y que también concentran gran parte de las acciones a nivel internacional.

**Cuadro IV.4 - Acciones anti-dumping iniciadas por los miembros del MERCOSUR, según país exportador, en el período 1995-2003**

| País exportador  | Argentina  | Brasil    | Paraguay | Uruguay  | Total      |
|------------------|------------|-----------|----------|----------|------------|
| China            | 39         | 14        | 0        | 0        | 53         |
| <i>Brasil</i>    | 33         | 0         | 0        | 1        | 34         |
| EUA EE.UU.       | 10         | 20        | 0        | 0        | 30         |
| Corea del Sur    | 10         | 4         | 0        | 0        | 14         |
| China Taipé      | 10         | 3         | 0        | 0        | 13         |
| Sudáfrica        | 10         | 2         | 0        | 0        | 12         |
| Chile            | 6          | 3         | 0        | 0        | 9          |
| Italia           | 6          | 2         | 0        | 1        | 9          |
| España           | 6          | 3         | 0        | 0        | 9          |
| Alemania         | 5          | 3         | 0        | 0        | 8          |
| Reino Unido      | 2          | 6         | 0        | 0        | 8          |
| Rusia            | 4          | 3         | 0        | 0        | 7          |
| <i>Argentina</i> | 0          | 4         | 2        | 2        | 8          |
| India            | 3          | 3         | 0        | 0        | 6          |
| México           | 3          | 2         | 0        | 1        | 6          |
| Holanda          | 5          | 1         | 0        | 0        | 6          |
| Uruguay          | 2          | 1         | 0        | 0        | 3          |
| Paraguay         | 1          | 0         | 0        | 0        | 1          |
| <b>Total</b>     | <b>155</b> | <b>74</b> | <b>2</b> | <b>5</b> | <b>236</b> |

Fuente: OMC.

Del total de 2.537 procesos anti-dumping iniciados en el período 1995-2003, cerca de 770 (30% del total) correspondieron a productos de Metales Comunes y sus Manufacturas, donde Brasil tiene una fuerte ventaja comparativa revelada. En este sentido, no sorprende que Brasil sea blanco frecuente de estas medidas de protección. Detrás de los Metales Comunes y sus Manufacturas vienen la Industria Química (495 acciones), el Material Plástico (315), las Máquinas y Aparatos Eléctricos (210) y el Material Textil (175) (Cuadro IV.5).

**Cuadro IV.5 - Acciones anti-dumping iniciadas por los miembros del MERCOSUR y el Mundo en el período 1995-2003, por sector del Sistema Armonizado**

Fuente: OMC.

| Secciones                            |
|--------------------------------------|
| Animales vivos y productos           |
| Productos del reino vegetal          |
| Grasas y aceites animales            |
| Industria de alimentos,              |
| Productos minerales                  |
| Productos químicos                   |
| Productos plásticos                  |
| Piel, cueros y sus manufacturas      |
| Madera y sus manufacturas            |
| Papel y cartón                       |
| Materias textiles y sus manufacturas |
| Calzados                             |
| Manufacturas de piedra               |
| Perlas y piedras preciosas           |
| Metales comunes y sus manufacturas   |
| Máquinas y equipos, eléctricos       |
| Material de transporte               |
| Instrumentos y equipos               |
| Armas y municiones                   |
| Productos diversos                   |
| <b>Total</b>                         |

## III. DEFENSA COMERCIAL EN EL MERCOSUR

*III.1 La política comercial común en materia de defensa comercial*

Una política comercial común se compone de varias partes, entre las que se destacan: un sistema común de clasificación de mercancías; un sistema común de valoración en aduana; un código aduanero común; un AEC a las importaciones de extra-zona; un sistema de reparto de la recaudación del arancel; un esquema similar de preferencias arancelarias concedidas a terceros países; regímenes especiales de comercio respecto de terceros armonizados; y un sistema común de defensa comercial.

Así, la consolidación de una UA supone la armonización de otros instrumentos de política comercial, más allá de los aranceles y los procedimientos aduaneros. Precisamente, el MERCOSUR se abocó a la elaboración de una normativa común que reglamentara las disciplinas de defensa comercial de la OMC (Acuerdo sobre Salvaguardias, Código Anti-dumping y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).

En lo que resta de este capítulo, se describen los esfuerzos de armonización de los países del MERCOSUR en materia de defensa comercial, así como la experiencia de cada uno de ellos en la utilización de este tipo de instrumentos.

### Salvaguardias

La primera disciplina en ser aprobada en el ámbito del MERCOSUR fue la relativa a salvaguardias, que se reglamentó en 1996.<sup>8</sup> Por entonces se creó el Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS) y se instruyó a la Comisión de Comercio (CCM) que le atribuyera las competencias necesarias a efectos de constituirlo en el órgano único de aplicación de salvaguardias del MERCOSUR.

Al menos dos razones contribuyeron a la relativamente rápida negociación, y posterior aprobación, del Reglamento de Salvaguardias. En primer lugar, no está permitida la imposición de salvaguardias en el comercio intra-MERCOSUR.<sup>9</sup> En segundo lugar, el Acuerdo sobre

<sup>8</sup> Ver Decisión N° 17/1996 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR que aprobó el "Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardias a las Importaciones Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)".

<sup>9</sup> Ver el Anexo IV del Tratado de Asunción, que las prohíbe más allá del 31 de diciembre de 1994.

Salvaguardias contempla la posibilidad de restringir las medidas a un determinado territorio geográfico, con la finalidad de contrarrestar un daño localizado en el mismo.<sup>10</sup> Por lo tanto, la política común en materia de salvaguardias admite en su reglamentación, sin violentar el ordenamiento multilateral, la implementación de estas medidas por parte del MERCOSUR “en nombre de un Estado Parte”. Esto es, no se imponen nuevas restricciones a la política comercial de cada uno de los miembros, y los socios pequeños mantienen el potencial de activar una acción de salvaguardia contra terceros países frente a un daño grave restringido a sus producciones domésticas.

En ausencia de esta alternativa, sólo excepcionalmente la producción de algunos de los socios –excepto Brasil y eventualmente Argentina– alcanzaría la representatividad requerida en la producción doméstica total, ya que la referencia sería necesariamente lo producido por todo el bloque.<sup>11</sup> En ese caso, los países pequeños, y no tan pequeños como Argentina, no podrían obtener el apoyo necesario para abrir una investigación, en tanto la industria doméstica del socio mayor no respaldara la solicitud.

La posibilidad de limitar las medidas al ámbito de un país miembro dentro del bloque no está disponible para las otras disciplinas de defensa comercial, y ésta es una de las principales razones que han dificultado el progreso en la definición de reglas comunes en materia de anti-dumping y derechos compensatorios. Si así se hiciera, y caducaran las legislaciones nacionales, los países estarían asumiendo mayores restricciones en la implementación de estas medidas.

El carácter relativamente excepcional de la aplicación de un instrumento como las salvaguardias –que no involucra una práctica “desleal” de comercio– junto con su mayor complejidad procesal y

---

<sup>10</sup> El Acuerdo sobre Salvaguardias establece: “Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste.”

<sup>11</sup> Se entiende por “rama de producción nacional” el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

administrativa en la verificación de los presupuestos que habilitan su imposición, también ayudan a explicar los avances logrados en este frente.

### Defensa contra prácticas “desleales”: anti-dumping y derechos compensatorios

Algunos de los motivos que contribuyeron a la reglamentación del Acuerdo sobre Salvaguardias en el MERCOSUR, se han constituido en un obstáculo a la armonización en materia de medidas anti-dumping y derechos compensatorios.

En primer lugar, los países del MERCOSUR han recurrido, y desean seguir recurriendo al menos en el corto plazo, a los derechos anti-dumping para proteger su industria nacional ante importaciones provenientes de la región. En segundo lugar, la aprobación de una normativa común, y la caducidad concomitante de las legislaciones nacionales, aumentarían considerablemente las exigencias y los estándares que deben satisfacerse en las diferentes etapas que culminan con la imposición de estas barreras.

En tanto se acepta el presupuesto de que una normativa común supondría la derogación de las legislaciones particulares, la reacción nacional se ha manifestado obstaculizando el progreso hacia la política común. Esto se debe a que un derecho anti-dumping o compensatorio común afecta a todos los miembros, y entonces, es necesaria una aceptación cuatripartita de: la justificación; la magnitud; la capacidad para subsanar el daño; la duración; las características; y el cumplimiento de las formalidades y la normativa vigente. Así, en lo relativo a defensa comercial contra prácticas “desleales”, no existe la válvula de escape de restringir la medida a un territorio de la UA, y por lo tanto, queda excluida la posibilidad de aplicar cualquier medida común por parte del MERCOSUR en nombre de uno o más Estados parte.

A este respecto, el acuerdo multilateral no deja lugar a dudas:

“Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1”.

Entonces, para que sea admisible una solicitud de apertura de investigación por parte de una producción doméstica que se considera dañada por una práctica “desleal” de comercio, esta producción debe representar idealmente al menos un 50% de la producción doméstica del territorio aduanero y nunca menos del 25%. Esto inhabilitaría muchas investiga-

ciones en caso de no contar con el apoyo de las producciones domésticas de los socios mayores, en particular, Brasil.

En el ejercicio negociador el principal obstáculo ha sido planteado por Argentina, que es quien ha mostrado la mayor resistencia frente a la adopción de una política común para la defensa comercial extra-zona, y fundamentalmente, frente a la eliminación de la defensa comercial contra importaciones desde el propio MERCOSUR, donde Brasil ha sido objeto de reiteradas investigaciones. La derogación de las normativas nacionales como contrapartida al establecimiento de políticas comunes, ha representado un escollo para la armonización.

No obstante lo anterior, el Consejo Mercado Común (CMC) encomendó la elaboración de dos marcos normativos de reglamentos comunes: uno relativo a la defensa contra importaciones objeto de dumping provenientes de países no miembros del MERCOSUR y el otro relativo a la defensa contra subvenciones concedidas por gobiernos de países no miembros del MERCOSUR. Estos marcos normativos fueron encomendados al CDCS en 1997 y aprobados luego por el CMC en el año 2000.<sup>12</sup> Seguidamente, el CMC instruyó a la CCM –que a su vez instruyó al CDCS– a elaborar una propuesta de reglamentos comunes sobre defensa contra dumping y subsidios en productos provenientes de terceros países, teniendo en cuenta los marcos normativos previamente aprobados.<sup>13</sup>

La presión negociadora de quienes impulsaban un acuerdo –Brasil y Uruguay– y quien buscaba posponerlo –Argentina– se trasladó al CDCS. A pesar de esto, el CDCS preparó ambos reglamentos en plazo (noviembre de 2000), incluyendo una lista de controversias, fundamentalmente, entre la delegación argentina y las otras tres delegaciones. Del análisis de dichas controversias surge que, en general, se trata de argumentos destinados a obstaculizar la aprobación de los reglamentos, y no de cuestionamientos de fondo.

Más recientemente, en el correr de 2003, el tema retornó a la agenda. Esto obedeció a razones políticas –acercamiento entre Argentina y Brasil– y a razones económicas –caída de la Convertibilidad que determinó una mejora significativa en los precios relativos para Argentina luego de la devaluación de principios de 2002.

Como alguna vez manifestó la delegación brasileña refiriéndose a la defensa comercial común: “...en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias que tengan en cuenta las necesidades individuales de los socios, se vislumbra la hipótesis de establecer una adopción progresiva de

---

<sup>12</sup> Ver Decisiones N° 11/1997 y N° 29/2000 del CMC.

<sup>13</sup> Ver decisión 28/2000 del CMC.

una política común para la defensa comercial extra-zona, mediante el establecimiento de un período de transición que permita avanzar gradualmente del estadio actual, con una aplicación exclusivamente individual de medidas, para que en un estadio futuro la aplicación sea exclusivamente conjunta”.

Es decir, durante un período de transición se estaría aceptando, en forma simultánea o secuencial, la vigencia de las normativas nacionales —y su eventual aplicación en el comercio intra-regional— y de la normativa común de defensa comercial.

En la práctica, a efectos de evitar situaciones no deseadas —como la vigencia simultánea de medidas intra-zona y medidas contra importaciones de terceros adoptadas por el MERCOSUR como entidad única— es esperable que se establezca un período de transición, culminado el cual se comenzarían a aplicar los reglamentos comunes. Una posible implementación de lo anterior consistiría en la existencia de reglamentos comunes a ser aplicados de forma individual durante el período de transición, para dar luego paso a una aplicación cuatripartita. Una vez alcanzada esta situación, los países del MERCOSUR sólo podrán aplicar medidas de defensa comercial a terceros países y en forma conjunta, desapareciendo la posibilidad de imponer este tipo de barreras en el comercio intra-zona.

Está previsto que el CDCS complete los reglamentos comunes para mediados de 2006, en tanto que aún no están definidos el comienzo de la transición ni su duración. Asimismo, restan resolver aspectos jurídicos esenciales de estos reglamentos, relativos a la toma de decisiones cuatripartitas y la internación de las normas, a efectos de poder cumplir los distintos plazos a lo largo de las investigaciones y asegurar la efectiva aplicación de los derechos anti-dumping o compensatorios que se determinen.

#### Defensa comercial en el comercio intra-zona

A partir del relanzamiento del MERCOSUR en el año 2000, se han realizado varios esfuerzos tendientes a lograr el “disciplinamiento” en la aplicación de la defensa comercial en el comercio intra-zona. El objetivo era avanzar en el establecimiento de condiciones de aplicación, y estándares de investigación, que aumentarían progresivamente la dificultad en la implementación de las disciplinas contra prácticas “desleales” en el intercambio intra-regional.

A este respecto, el paso inicial se dio en el año 2000, cuando los presidentes instruyeron al Grupo Mercado Común (GMC) a fin de que elaborara una propuesta con el propósito de disciplinar los procesos de investigación y la aplicación de medidas anti-dumping y compensatorias en el comercio intra-zona, antes del 30 de noviembre de 2000.<sup>14</sup> Poste-

riormente, se estableció la obligación para los países miembros de conducir las investigaciones respectivas a las importaciones de productos originarios de un Estado Parte, de acuerdo con los requisitos normalmente aplicables más una larga lista de requisitos adicionales.<sup>15</sup> A pocas semanas de haberse aprobado esta reglamentación, la delegación argentina comunicó la imposibilidad de cumplirla, por ser algunas de sus disciplinas incompatibles “con su ordenamiento jurídico”.

Adicionalmente, se encomendó al Comité Técnico N° 5 (Defensa de la Competencia) y al CDCS la elaboración conjunta de una propuesta que definiera los instrumentos con vistas a la eliminación gradual de la aplicación de medidas anti-dumping y derechos compensatorios en el comercio intra-zona.<sup>16</sup> Los intentos por realizar esta negociación no han prosperado, habiéndose celebrado una única reunión en este ámbito a comienzos de 2001.

Luego de casi dos años de estancamiento en este tema, se registraron avances. En primer lugar, se adoptaron en el ámbito del MERCOSUR el “Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” y el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”, para la aplicación de medidas anti-dumping y el tratamiento de los subsidios y los derechos compensatorios, en el comercio intra-bloque, respectivamente.<sup>17</sup> El propósito de incorporar las disciplinas multilaterales de defensa comercial al ordenamiento jurídico del MERCOSUR, a los efectos de su utilización en el ámbito del comercio intra-regional, es permitir la activación de los mecanismos de solución de controversias del MERCOSUR –Tratado de Asunción y Protocolo de Ouro Preto– frente a violaciones en los procedimientos de investigación respectivos.

Finalmente, se establecieron nuevas “disciplinas para los procedimientos y reglas para las investigaciones anti-dumping y sobre subsidios en el comercio intra-zona”.<sup>18</sup> Estas disciplinas sustituyeron a la reglamentación que había fracasado por la negativa de Argentina a cumplirla. Las mismas establecen mecanismos respecto del intercambio de información entre los países previo a la apertura de una investigación, de los elementos de prueba (solicitud de información a los exportadores, toma de vistas del proceso, intercambio de información en el curso de la investigación), de la determinación del daño causado por las importaciones objeto de

<sup>14</sup> Ver Artículo 1 de la Decisión N° 28/2000 del CMC.

<sup>15</sup> Ver Decisión N° 64/2000 del CMC y lista en el anexo D.

<sup>16</sup> Ver Artículo 2 de la Decisión N° 28/2000 del CMC.

<sup>17</sup> Ver Decisiones N° 13/2002 y 14/2002 del CMC.

<sup>18</sup> Ver Decisión N° 22/2002 que sustituyó a la Decisión N° 64/2000 del CMC.

dumping o subsidios, de la forma de aplicación de la medida (compromisos de precios, derecho anti-dumping o compensatorio), de la duración de la medida anti-dumping o compensatoria, y del monitoreo de las investigaciones por parte de los órganos del MERCOSUR.

### *III.2 Defensa comercial en Argentina*

#### Marco normativo

En la actualidad, la legislación argentina referida a defensa comercial está alineada con la normativa multilateral acordada en la Ronda Uruguay.

A comienzos de la década del noventa, a pesar de ser Miembro pleno del GATT, Argentina no había adoptado aún los Acuerdos de la Ronda Tokio relativos a los Códigos Anti-dumping y de Subsidios. La apertura comercial de principios de los noventa puso en evidencia las limitaciones del marco normativo vigente en esos años para hacer frente a los efectos del dumping y las subvenciones.

En 1991, Argentina y Estados Unidos firmaron un acuerdo bilateral por el cual el primero se comprometía a no subsidiar las exportaciones, mientras que el segundo se obligaba a aplicar la prueba del daño. Durante la década del ochenta, Estados Unidos había sido el país que había impuesto con mayor frecuencia medidas compensatorias, mientras que diversas exportaciones manufactureras argentinas habían recibido subsidios.

Por otra parte, cuando era necesario investigar importaciones a precios de dumping o subsidiadas, se recurría al Código Aduanero Nacional, una legislación doméstica que no estaba alineada con las disciplinas multilaterales y era resistida por los socios comerciales.<sup>19</sup> Esta legislación presumía la existencia de daño para los casos en que el margen de dumping fuera superior al 15%. Asimismo, había una experiencia limitada en su aplicación y no se contaba con instituciones especializadas. Este contexto impedía enfrentar adecuadamente los problemas que se derivaban de la apertura comercial.

Una resolución de la ex Secretaría de Industria y Comercio estableció normas para la presentación de las solicitudes por parte de las industrias que alegaban estar dañadas por las importaciones a precios de dumping o subsidiadas.<sup>20</sup> Paralelamente, la Ley 24.176 (septiembre de 1992) aprobó los Acuerdos específicos de la Ronda Tokio.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Ver artículos 687 y 723 de la Ley 22.415, de Marzo 1981.

<sup>20</sup> Ver resolución N° 349/91.

<sup>21</sup> Ver la ley 24176 de Septiembre 1992, vigente desde abril de 1994.

El procedimiento vigente estaba centralizado en la Subsecretaría de Comercio Exterior (Ministerio de Economía), que recibía las solicitudes, realizaba las investigaciones del margen de dumping y del daño a la producción nacional, y proponía al ministro las medidas a aplicar.

En comparación con las prácticas seguidas por algunos países desarrollados, dicha Subsecretaría tenía demasiadas atribuciones. Por este motivo, el gobierno dispuso la creación de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), como una división especializada en cuestiones de competitividad internacional, entre cuyas funciones se encontraba la investigación del daño en casos de dumping y subvenciones.<sup>22</sup>

Así, la creación de la CNCE fue la base para el desdoblamiento de las investigaciones: la medición de los márgenes de dumping y subsidio sería realizada por la Subsecretaría de Comercio Exterior, mientras que la evaluación del daño consiguiente la realizaría la Comisión.

En septiembre de 1992, la Ley 24.176 aprobó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Acuerdo Anti-dumping) y el Acuerdo Relativo a la Interpretación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias). Por su parte, en noviembre de 1994, el Decreto 2121/94 estableció las normas reglamentarias y de implementación destinadas a la aplicación de dichos acuerdos. Este decreto incorporaba los avances logrados en esta materia en la Ronda Uruguay, y también reglamentaba el procedimiento desdoblado de investigación ya explicitado.

Más adelante, el Congreso dictó la Ley 24.425 (enero de 1995), que contiene los Resultados de la Ronda Uruguay. Estos documentos se incorporaron a la legislación nacional y remplazaron a los existentes en lo relativo a los Códigos Anti-dumping y de Subsidios. Esta última Ley fue reglamentada por el Decreto 1326/98, el que dio lugar a las Resoluciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería que reglamentaron aspectos específicos (224/99 y 826/99).

#### Aplicación de la normativa

A continuación, se resumen algunas de las decisiones adoptadas en materia de dumping por la Comisión Nacional de Comercio Exterior a lo largo de 2003.<sup>23</sup>

En cuanto a *determinaciones finales* –aquellos casos donde se encontró daño importante a la industria del producto nacional– se destacan:

<sup>22</sup> Ver Decreto 766/94.

<sup>23</sup> Se basa en (Comisión Nacional de Comercio Exterior, 2004).

- X. “Productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio, de espesor igual o superior a (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos.” Origen: Corea, Sudáfrica, Australia y Taiwán.
- XI. “Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas.” Origen: India.
- XII. “Termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a 2,5 litros”. Origen: China.
- XIII. “Glifosato y sus formulaciones”. Origen: China.
- XIV. “Almidones y féculas que comprenden a los almidones no modificados, también denominados almidones nativos”. Origen: UE.

En lo relativo a *revisiones*:

- XV. “Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión (PVC suspensión)”. Origen: E.E.UU. y México. Se determinó que se justificaba la modificación del valor fob mínimo de exportación por un derecho ad valorem y una prórroga de la medida.
- XVI. “Pollos eviscerados”. Origen: Brasil. No se encontraban reunidas las condiciones requeridas para determinar la relación de causalidad.
- XVII. “Perchas anatómicas de madera para prendas de vestir”. Origen: China. Se determinó que se encontraban reunidas las condiciones para la prórroga de esta medida.

Por último, en materia de *compromisos de precios*: “Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas”. Origen: China, Indonesia y Tailandia.

Del total de las importaciones involucradas en investigaciones por prácticas “desleales” en 2003 (208 millones de dólares), el 96% correspondió a casos de dumping y el resto a subvenciones. Como ya se indicara, China y Brasil resultaron los orígenes con mayor cantidad de casos con decisiones adoptadas y medidas vigentes durante 2003 en investigaciones por dumping. En orden descendente, de acuerdo con su importancia, se ubicaron Sudáfrica, Taiwán, Corea, la UE y Chile. A su vez, la UE constituyó el único origen investigado por subvenciones.

Cuando se considera el valor total de importaciones involucradas, la participación de Brasil en las importaciones investigadas es similar a su

participación en el total de importaciones argentinas (33% y 34%, respectivamente). Entre tanto, en la UE se originó el 20% de las importaciones pero su participación en aquellas investigadas fue de solo el 5%. EE.UU. representó el 16% de las importaciones totales con una participación en las investigadas del 9%. China, contrariamente a los orígenes anteriores, tuvo una representación relativamente pequeña en las importaciones totales (5%), pero la participación en las importaciones investigadas fue del 25%.

Considerando el tipo de bien en los casos con decisiones adoptadas y medidas vigentes durante 2003, el 61% de las importaciones involucradas correspondió a Productos Intermedios, el 22% a Bienes de Consumo, y el 14% a Bienes de Capital. En Productos Intermedios, Brasil constituyó el origen con mayor valor de importaciones investigadas (27%), seguido por China (20%) y EE.UU. (15%). En cuanto a Bienes de consumo, Brasil también representó el principal origen, con el 39% del total, y los restantes orígenes correspondieron a China (22%), la UE (18%) e Italia (8%).

Por su parte, entre los principales sectores involucrados, el 25% correspondió a las Industrias básicas de hierro y acero, seguidas por la Fabricación de sustancias químicas básicas y la Fabricación de maquinaria de uso general (14% cada una), la Preparación de fibras textiles y sus tejidos (10%), y la Fabricación de plásticos y la Producción y conservación de carne (9% cada una).

El análisis de las resoluciones ministeriales asociadas a defensa comercial muestra una mayor importancia relativa de las acciones contra el comercio “desleal” (25) en comparación con las medidas de salvaguardia. A su vez, dentro de los casos de prácticas “desleales” prevalecen las medidas anti-dumping respecto de las compensatorias. A partir de las resoluciones ministeriales vigentes al mes de abril de 2003, se llevó a cabo el cómputo de los equivalentes ad valorem de un conjunto importante de medidas de defensa comercial, que incluyó 136 aplicaciones de derechos anti-dumping (según pares producto-país), 8 de derechos compensatorios (según pares producto-país) y 29 de salvaguardias. Los resultados detallados a nivel de producto –Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8 dígitos– y por origen investigado, se presentan en el Anexo A, en tres cuadros (Cuadros IVA.1 a IVA.3), uno para cada tipo de medida de defensa comercial.

Los cálculos de los equivalentes ad valorem implicaron analizar las distintas dimensiones incluidas en las resoluciones ministeriales respectivas, junto con información del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) sobre el valor unitario de las importaciones por origen para el año 2000. Sin embargo, no fue posible contar con ponderaciones de producción correspondientes a estos productos, información seguramente disponible para la autoridad de aplicación.

En la columna correspondiente a la resolución ministerial, se muestra el nivel de la restricción impuesta según la modalidad adoptada en cada caso: precio mínimo de exportación fob o arancel ad valorem, en las medidas anti-dumping; arancel específico o ad valorem, en las medidas compensatorias; y arancel específico en las medidas de salvaguardia. Estos niveles, junto con la estimación de valores de importación unitarios (fob y cif), permiten obtener el equivalente ad valorem de la medida. En la última columna se presenta el equivalente ad valorem del régimen arancelario general –aranceles específicos y/o ad valorem– y el equivalente ad valorem total que incorpora el ajuste asociado a la medida de defensa comercial. No se incluyó en los cálculos el derecho de estadística, debido a su reducida magnitud desde 1998 (0.5%) y a que en 1999 se fijaron por tal concepto valores absolutos máximos según los montos importados.

En el caso de las acciones anti-dumping y compensatorias cabe señalar la posibilidad de sesgos en las estimaciones, asociados a la restricción a las importaciones desde el origen investigado impuesta por la resolución ministerial y/o a la existencia de cierta proporción de las importaciones que podría haber sido triangulada a través de otro origen.

En lo que respecta a la imposición de derechos anti-dumping, el Cuadro IV.6 informa los resultados agregados según la clasificación de la matriz de insumo-producto argentina, obtenidos a partir del análisis de las 136 observaciones (pares producto-país) presentado en el Cuadro IVA.1 (Anexo A).

Los promedios aritméticos correspondientes a las 136 observaciones muestran, para los equivalentes ad valorem ajustados, un valor del 94% con un alto desvío estándar (157%), y para los equivalentes ad valorem sin ajustar por el derecho anti-dumping, un valor del 14% con un desvío de sólo 12%. A nivel sectorial, se destacan los diferenciales entre equivalentes ad valorem (con y sin ajuste) en Productos químicos y Fertilizantes y plaguicidas, seguidos por Engranajes y hornos, Cubiertas, Hierro y acero, Aparatos de uso doméstico, y Aparatos de control.

La cantidad de observaciones en las industrias de Hierro y acero (62), y de Engranajes y hornos (22), permite calcular las medias y los desvíos sectoriales, y el coeficiente de dispersión consiguiente. En el caso de las primeras, la dispersión es del 90% en el equivalente ad valorem ajustado y del 100% en el equivalente ad valorem sin ajustar, mientras que en las segundas, la dispersión es significativamente mayor en el ajustado (180%) que en el correspondiente sin ajustar (91%).

En el Anexo A, la información se enriquece al considerar los países de origen, así como la participación de dichos orígenes en las importaciones totales del producto respectivo.

**Cuadro IV.6 - Argentina: Equivalentes ad valorem, por sector de actividad, ajustados y no ajustados por el efecto del derecho anti-dumping<sup>1</sup>**

Fuente: Elaboración propia (ver detalle en Anexo A).  
 (1) Corresponde a las actividades según la matriz de insumo-producto (1997).

|    | Sector   |
|----|--|
| 32 | Fibras, hilados y tejidos                                  |
| 49 | Química básica   |
| 50 | Fertilizantes y plaguicidas                                |
| 51 | Materias primas plásticas                                  |
| 56 | Fibras sintéticas manuf.                                   |
| 57 | Cubiertas, cámaras y neumáticos                            |
| 59 | Productos de plástico                                      |
| 60 | Vidrio y productos de vidrio                               |
| 65 | Industrias básicas de hierro y acero                       |
| 69 | Forja, laminado y tratamiento térmico                      |
| 73 | Engranajes, hornos, elevadores, maquinarias de uso general |
| 76 | Aparatos de uso doméstico                                  |
| 79 | Aparatos de control y de medición eléctrica                |
| 80 | Hilos y cables aislados                                    |
| 90 | Motocicletas, bicicletas y otros medios de transportes     |
| 92 | Otras industrias manuf.                                    |
|    | <b>Total casos</b>   |

En cualquier caso, los equivalentes ad valorem estimados requieren una reflexión adicional con información más detallada sobre producciones domésticas, a efectos de poder evaluar su importancia y su papel en la distorsión selectiva del régimen general de protección a la industria que compite con las importaciones.

En cuanto a las medidas compensatorias de subsidios, el Cuadro IV.7 informa los resultados agregados por industria, correspondientes a las 8 observaciones detalladas en el Cuadro IVA.2 (Anexo A). Las acciones contra subvenciones están concentradas en Elaboración y conservación de frutas, Aceites, y Molienda de trigo. El mayor diferencial entre el equivalente ad valorem ajustado y sin ajustar corresponde a los Aceites, con niveles menores, y similares entre sí, para las otras dos industrias.

Cabe preguntarse respecto del rol de estos derechos compensatorios, en la medida que se trata de productos donde Argentina participa de las exportaciones mundiales mostrando ventajas comparativas reveladas y, además, el origen investigado es la Unión Europea.

**Cuadro IV.7 - Argentina: Equivalentes ad valorem, por sector de actividad, ajustados y no ajustados por el efecto del derecho compensatorio<sup>1</sup>**

|                    | Sector   | Promedio    |             | Observaciones |
|--------------------|--|-------------|-------------|---------------|
|                    |  | Ajustado    | No ajustado |               |
| 17                 | Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas | 0,41        | 0,27        | 4             |
| 18                 | Aceites y subproductos oleaginosos                           | 0,50        | 0,13        | 3             |
| 20                 | Molienda de trigo y de otros cereales                        | 0,28        | 0,13        | 1             |
| <b>Total casos</b> |  | <b>0,43</b> | <b>0,20</b> | <b>8</b>      |

Fuente: Elaboración propia (ver detalle en Anexo A).

(1) Corresponde a las actividades según la matriz de insumo-producto (1997).

Por último, los equivalentes ad valorem ajustados y sin ajustar por el efecto de las salvaguardias se presentan en el Cuadro IV.8, a nivel de industria, y en el Cuadro IVA.3 (Anexo A), a nivel de producto.

**Cuadro IV.8 - Argentina: Equivalentes ad valorem,  
por sector de actividad, ajustados y no ajustados  
por el efecto de la salvaguardia<sup>1</sup>**

Fuente: Elaboración propia (ver detalle en Anexo A).

(1) Corresponde a las actividades según la matriz de insumo-producto (1997).

En este caso, el mayor número de observaciones corresponde a Calzado y sus partes (25), aunque los diferenciales más significativos se verifican en Motocicletas y bicicletas, y en Elaboración y conservación de frutas. Los altos niveles del desvío estándar en Calzado, tanto en los valores ajustados como sin ajustar, se deben al efecto adicional en los cálculos del respectivo arancel específico en el régimen general.

Corresponde señalar que la salvaguardia de calzado<sup>24</sup> aplicada durante 10 años pasó por diferentes etapas. En diciembre de 1993, el instrumento elegido por la autoridades ante las solicitudes de protección fue la fijación de “derechos de importación específicos mínimos” (DIEM). Los DIEM son valores monetarios en dólares aplicados como derechos por unidad del producto importado (par de calzado) y las normas establecidas preveían que, cuando la aplicación del derecho ad valorem fuera superior al DIEM, se aplicaría el derecho ad valorem.

En febrero de 1997, Argentina derogó los derechos específicos, y anunció la iniciación de una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia del Artículo XIX. La apertura de esta investigación estableció como medidas provisionales de salvaguardia, derechos específicos mínimos de importación similares a los que se habían derogado. La decisión de apertura de la investigación con aplicación de medidas provisionales fue notificada a la OMC, aplicándose luego una medida de salvaguardia definitiva. En 1998, dicha medida se modificó para hacerla más restrictiva debido a que no se habían podido controlar las importaciones.

| Sector             |  |
|--------------------|--|
| 17                 | Elaboración y conservación de legumbres y hortalizas |
| 39                 | Calzado y sus partes                                 |
| 90                 | Motocicletas, bicicletas y transportes               |
| <b>Total casos</b> |  |

<sup>24</sup> Se basa en Baracat y Nogués (2005)

En abril de 1998, la UE solicitó la celebración de consultas con la Argentina en el marco del Entendimiento relativo a la Solución de Diferencias, las que no fueron satisfactorias. Luego, la UE solicitó el establecimiento de un Grupo Especial, que emitió su informe a mediados del año siguiente. Argentina y la UE apelaron ciertos aspectos del informe ante el Órgano de Apelaciones.

La UE planteó al Grupo Especial que la medida de salvaguardia constituía un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del Artículo XIX y de varios artículos del Acuerdo sobre Salvaguardias. Asimismo, alegó sobre la forma incorrecta en que se condujo la investigación y el procedimiento, por lo que planteó la necesidad de remover las medidas de salvaguardia aplicadas al calzado importado.

Por su parte, el Grupo Especial concluyó que la investigación y las determinaciones efectuadas por Argentina del aumento de las importaciones, el daño grave y la relación de causalidad eran incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) solicitara a la Argentina que adecuara su medida al Acuerdo. A su vez, el Órgano de Apelaciones también indicó la inconsistencia de la medida adoptada con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Así, a principios de 2000, el OSD aprobó los informes, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

De tal manera, los problemas a resolver eran: demostrar un crecimiento de importaciones imprevisto, eliminando las importaciones del MERCOSUR, y demostrar daño grave y causalidad. Finalmente, las autoridades argentinas justificaron la salvaguardia al calzado deportivo al determinar que el crecimiento de dichas importaciones, excluidas las originarias del MERCOSUR, causaba daño grave a la industria nacional. Dicha medida se mantuvo hasta su eliminación en julio de 2003.

### *III.3 Defensa comercial en Brasil*

#### Marco normativo

Desde comienzos de la década del noventa, la administración de la defensa comercial ha enfrentado dificultades adicionales debido a sucesivas modificaciones en el organigrama institucional de toda el área que se ocupa del comercio exterior.

En el inicio del gobierno de Collor, fue creado el Departamento de Comercio Exterior (DECEX), subordinado a la Secretaría Nacional de Economía del Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento. Bajo la égida del DECEX fueron colocadas la Coordinación Técnica de Tarifas (CTT, antigua Comisión de Política Aduanera - CPA) y la Coordinación

Técnica de Intercambio Comercial (CTIC, antigua Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil -CACEX), cuyas atribuciones permanecieron incambiadas.

La administración Itamar Franco introdujo el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MICT), quedando subordinada al mismo la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX), a la cual permanecieron vinculadas las antiguas coordinaciones, ahora elevadas a la categoría de departamentos (DTT y DTIC, respectivamente). A su vez, fue creado un tercer departamento, el de Planeamiento y Política Comercial (DPPC), que prácticamente no se tornó operativo. La Constitución Federal establece que las alteraciones en los aranceles a la importación son atribución del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, las decisiones tomadas técnicamente por el DTT y aprobadas por la SECEX, pasaron a ser sometidas a la evaluación de la Secretaría de Política Económica, para posterior firma del Ministro de Hacienda. Así, se intensificó la falta de coordinación en la administración de la política comercial, con el Ministerio de Hacienda preocupado en utilizar la política arancelaria como instrumento de estabilización de los precios domésticos, en tanto el MICT se interesaba en el grado de desprotección promovido.<sup>25</sup>

El gobierno de Fernando Henrique Cardoso innovó con la creación de la Cámara de Comercio Exterior, integrada por varios ministros de Estado —jefe de la Casa Civil; Relaciones Exteriores; Hacienda; Planeamiento y Presupuesto; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria— y un secretario ejecutivo. El MICT fue mantenido, junto con la SECEX, mientras que los tres departamentos mencionados pasaron a ser cuatro: el Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (DECEX), que en la práctica absorbió las atribuciones del antiguo DTIC (inclusive la elaboración de las estadísticas de comercio exterior, realizada por los técnicos de la antigua CACEX); el Departamento de Negociaciones Internacionales (DEINTER), encargado de las cuestiones relacionadas con el MERCOSUR, la OMC y las alteraciones en las alícuotas del impuesto a las importaciones; el Departamento de Defensa Comercial (DECOM), responsable de los procesos anti-dumping, anti-subsidios y de salvaguardias; y el Departamento de Políticas de Comercio Exterior (DEPOC).

Estas nuevas modificaciones no eliminaban los inconvenientes derivados de los conflictos entre las atribuciones legales. Al Ministerio de

---

<sup>25</sup> Este conflicto ya estaba presente anteriormente, en menor escala, en el ámbito de la Secretaría Nacional de Economía, cuyas atribuciones abarcaban tanto la administración de precios como el comercio exterior. Con frecuencia, se priorizaba el control de precios en detrimento de una política de comercio exterior más autónoma.

Hacienda le compete firmar los actos legales relacionados con cambios de aranceles en los «ex's» tarifarios, en tanto que las decisiones de defensa comercial (técnicamente analizadas por el DECOM, ligado al MICT) tienen que ser sancionadas no sólo por el ministro de Industria, Comercio y Turismo, sino también por el ministro de Hacienda.<sup>26</sup>

En agosto de 1993, a efectos de dotar de mayor credibilidad a las actuaciones del DECOM y el DEINTER, fue creado el Comité Técnico Consultivo, con representantes de los Ministerios de Hacienda, de Industria, Comercio y Turismo, de Planeamiento y Presupuesto, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Ciencia y Tecnología, y de Agricultura, junto con cuatro representantes del sector privado. Este grupo debía examinar las propuestas técnicas realizadas por el DECOM, relativas a la imposición de medidas AD y DC, y por el DEINTER, sobre modificaciones en las alícuotas del impuesto a las importaciones. Dos años después, en septiembre de 1995, el grupo fue transformado en el Comité Consultivo de Defensa Comercial, que incorporaba el análisis de propuestas de salvaguardias, y estaba presidido por el secretario de Comercio Exterior e integrado únicamente por representantes de órganos gubernamentales –Ministerios de Hacienda, Planeamiento y Presupuesto, de Relaciones Exteriores, de Agricultura, y la Secretaría Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior.

En octubre de 2001, el gobierno otorgó a la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) la competencia para aplicar derechos AD, DC y medidas de salvaguardia. La CAMEX es presidida por el ministro de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (MDIC) y está integrada por los ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento, de Planeamiento, Presupuesto y Gestión, y el jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la República.

Brasil promulgó, recién en 1987, su primera legislación implementando los Acuerdos Relativos a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Acuerdo Anti-dumping), y a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).<sup>27</sup> La reglamentación otorgaba a la Comisión de Política

<sup>26</sup> A partir de enero de 1995, con la entrada en vigor del AEC, las alteraciones de las alícuotas del impuesto de importación pasaron a hacerse a través de decreto presidencial, después de decisiones tomadas por los cuatro países socios. En el caso de los «ex» tarifarios transitoriamente permitidos en el MERCOSUR, la atribución permanece con el ministro de Hacienda, por delegación del Presidente de la República.

<sup>27</sup> En caso de eventuales prácticas de dumping cuyas importaciones no estuvieran controladas por las RNA, Brasil disponía de dos instrumentos: precio mínimo y precio de referencia. Ambos permitían alterar el precio del producto importado a efectos de calcular el Impuesto a la Importación.

Aduanera (CPA) del Ministerio de Hacienda la competencia para aplicar tales acuerdos y establecer los derechos anti-dumping y compensatorios.

En 1995, entró en vigor el Decreto N° 1.355 del 30 de diciembre de 1994 que promulgó el Acta Final que incorporaba los resultados de la Ronda Uruguay (Código Anti-dumping, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y Acuerdo sobre Salvaguardias).

#### Aplicación de la normativa

En la segunda mitad de los ochenta, el recurso a los mecanismos de defensa comercial no era necesario dada la enorme protección arancelaria y no-arancelaria existente. En efecto, hasta fines de 1990, se abrió y culminó con la imposición de derechos anti-dumping definitivos un solo proceso, equivalente a cuatro acciones en términos de la contabilidad utilizada por el GATT y la OMC (pares producto-país) (Cuadro IV.9). En este caso “demostración” se penalizaban las exportaciones hacia Brasil de bicicletas provenientes de la antigua Unión Soviética, Checoslovaquia, India y China.

La demanda por una mayor protección a través de medidas contra un supuesto comercio “desleal” se intensificó con la implementación del programa de apertura comercial, en particular, con la reducción arancelaria procesada entre febrero de 1991 y julio de 1993.<sup>28</sup> Conforme puede observarse en el Cuadro IV.9, durante el primer año de la reforma tarifaria se abrieron 9 investigaciones (según los pares producto-país), mientras que en 1992 y 1993 fueron abiertas 15 y 35, respectivamente. El número de procesos con apertura aceptada cayó a 16 en 1994, y a apenas cinco en el año siguiente, involucrando a un solo producto (ferro-cromo) y a los países que constituían la antigua Yugoslavia. A partir de 1996, existió cierta estabilidad en la cantidad de acciones iniciadas, aún con fuertes variaciones anuales. Este resultado es sorprendente si se tiene en cuenta la apreciación real de la moneda que se verificó en el período 1994-1999. Las explicaciones para ese freno tan abrupto en 1995 no son claras. Puede haber existido cierta decepción con los resultados obtenidos, especialmente debido a la demora en los procesos, que se extendían con frecuencia por más de un año. Asimismo, en cuanto a la etapa posterior al Plan Real, los aumentos de aranceles –a través de las Listas de Excepciones al AEC– en los sectores

<sup>28</sup> Para una descripción de la política de importaciones de Brasil en ese período, ver Kume, Piani y Souza (2003).

más afectados por las importaciones pueden haber contribuido a la reducción de las solicitudes de defensa comercial.

**Cuadro IV.9 - Brasil: Número de acciones anti-dumping, anti-subsidios y de salvaguardia (1987-2002)**

| Año          | Dumping (1) | Subsidios (2) | Salvaguardia (3) | Subtotal (1+ 2) | Total      |
|--------------|-------------|---------------|------------------|-----------------|------------|
| 1987         | 0           | 0             | 0                | 0               | 0          |
| 1988         | 1           | 0             | 0                | 1               | 1          |
| 1989         | 1           | 0             | 0                | 1               | 1          |
| 1990         | 2           | 0             | 0                | 2               | 2          |
| 1991         | 7           | 2             | 0                | 9               | 9          |
| 1992         | 9           | 6             | 0                | 15              | 15         |
| 1993         | 34          | 1             | 0                | 35              | 35         |
| 1994         | 9           | 7             | 0                | 16              | 16         |
| 1995         | 5           | 0             | 0                | 5               | 5          |
| 1996         | 18          | 0             | 18               | 18              | 36         |
| 1997         | 11          | 0             | 0                | 11              | 11         |
| 1998         | 18          | 0             | 0                | 18              | 18         |
| 1999         | 16          | 0             | 18               | 16              | 34         |
| 2000         | 11          | 0             | 0                | 11              | 11         |
| 2001         | 17          | 5             | 1                | 22              | 23         |
| 2002         | 9           | 0             | 0                | 9               | 9          |
| <b>Total</b> | <b>168</b>  | <b>21</b>     | <b>37</b>        | <b>189</b>      | <b>226</b> |

Fuente: Relatório Decom-2002, SECEX/MDIC, OMC, AD Reporting Members, 2003.

A continuación, se describen las principales características de los regímenes anti-subsidios, anti-dumping y de salvaguardias vigentes en Brasil.

#### Derechos Compensatorios

Entre la promulgación de la primera legislación (1987) y fines de 2002, se iniciaron en Brasil 189 acciones de defensa comercial, de las cuales apenas 9 alegaban la existencia de subsidios. Las mismas involucraban fundamentalmente a productos agrícolas o de orígenes agropecuario y extractivo –como trigo y leche en polvo– provenientes de países desarro-

llados que notoriamente subsidian esa producción, y con frecuencia, subsidian también sus exportaciones.

En este sentido, los productores agrícolas domésticos consideraban que su demanda por mayor protección era justa, y por lo tanto, debía ser atendida. Sin embargo, hubieron otros factores que también fueron decisivos en los problemas que afectaban a las actividades del sector, provocándole altos costos de ajuste. El inicio de la década del noventa – período en que se procesó la apertura comercial– resultó muy desfavorable para la agricultura, tanto interna como externamente. Dentro de las dificultades genuinamente domésticas, se destaca el agotamiento de los instrumentos de política gubernamental, tales como, la oferta abundante de crédito subsidiado, los préstamos y las adquisiciones del gobierno federal, y las políticas de formación y liberación de stocks. Además, en el caso específico del trigo, se eliminó el monopolio estatal de su comercialización a fines de 1990, luego de varias décadas de vigencia (Piani, 1994).

En el ámbito externo, a partir de mediados de los ochenta, se verificó un exceso de oferta en los principales mercados internacionales de productos agrícolas, en la medida que tanto Estados Unidos (EE.UU.) como la UE procuraron reducir sus grandes stocks. En consecuencia, los precios internacionales de las *commodities* agrícolas entraron en un ciclo descendente, alcanzando niveles mínimos en 1987 y en el período 1989-1991.

De todos modos, según la percepción de los representantes del sector agrícola doméstico, las importaciones subsidiadas provenientes principalmente de EE.UU. y la UE eran las responsables de la caída de la producción local, y por lo tanto, el aparato institucional de aplicación de derechos compensatorios debía proporcionar una solución. Así, presionaron, y con éxito, a los órganos gubernamentales competentes para que se sancionara una legislación específica para el sector. La misma comprendía una ley, un decreto y tres resoluciones, que buscaban una mayor automaticidad en la evaluación de la existencia de daño a la producción doméstica, resultante de la importación de productos agrícolas subsidiados<sup>29</sup>. A estos efectos, bastaba fundamentalmente el análisis de dos condiciones, una relativa a las importaciones como proporción de la producción o el consumo domésticos, y otra relativa a la comparación entre los precios de los productos importados y del similar en el mercado doméstico.

<sup>29</sup> Ley N° 8174 del 30 de enero de 1991, Decreto N° 174 del 10 de julio de 1991 y Resoluciones N° 657 del 10 de julio de 1991, N° 974 del 16 de octubre de 1991 y N° 444 del 17 de octubre de 1991.

La aplicación de estos criterios no siempre produjo los resultados esperados por los interesados, principalmente debido a su generalidad. En el caso de algunos productos, como el arroz, las importaciones que se originan en proveedores que no son los tradicionales –Uruguay y Argentina– son típicamente complementarias. Entonces, los volúmenes adquiridos a otros exportadores difícilmente cumplan el requisito de cantidad, más allá del nivel de subsidio existente. Por otro lado, las importaciones de otros productos, como el trigo, de prácticamente cualquier procedencia, serían suficientes para satisfacer las exigencias en términos de cantidades, restando únicamente la verificación de los precios. A este respecto, tampoco hay garantía de que se constatará un precio del producto importado inferior al del nacional, ya que los precios de la mayoría de los *commodities* agrícolas son establecidos en bolsas internacionales, transmitiéndose luego al resto del mundo. Estos precios internacionales, que orientan la formación de los precios domésticos en las economías “tomadoras de precios”, reflejan los subsidios concedidos por los grandes productores mundiales. En consecuencia, no es esperable que las transacciones en el mercado mundial se realicen durante períodos prolongados a precios inferiores a los vigentes en las bolsas de *commodities*.

En 1995, entró en vigor el Decreto N° 1.355 del 30 de diciembre de 1994 que promulgó el Acta Final que incorporaba los resultados de la Ronda Uruguay (Código Anti-dumping, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y Acuerdo sobre Salvaguardias). Los criterios para la prueba de daño pasaron a regirse por lo establecido en ese Acuerdo. El gobierno brasileño reglamentó los procedimientos administrativos para la aplicación de las medidas compensatorias (Decreto N° 1.751 del 19 de diciembre de 1995) y estableció un formulario para la presentación de las solicitudes en esa modalidad (Circular SECEX N° 20 de 2 de abril de 1996).

En el período 1991-1994, se presentaron 13 acciones (producto-país), de las cuales 7 fueron aceptadas: hilo de látex contra Malasia; leche en polvo contra UE; coco rallado contra Costa de Marfil, Filipinas, Indonesia y Sri Lanka; y leche de coco contra Sri Lanka (Cuadro IV.10). Todos estos procesos se cerraron una vez cumplido el plazo de 5 años, a excepción del correspondiente a la leche en polvo, cuyas medidas fueron revocadas después de sólo dos años, cuando los procedimientos administrativos adoptados por el gobierno brasileño fueron considerados inadecuados por la OMC.

## Cuadro IV.10 - Brasil: Acciones anti-subsidios iniciadas en el período 1987-2002

EE.UU.

EE.UU.

Fuente: Elaboración propia en base a Relatório DECOM 2002, SECEX/MDIC.

Notación:

DCp = Derecho Compensatorio provisorio.

DCd = Derecho Compensatorio definitivo.

| No. | Abertura |          |
|-----|----------|----------|
| 1   | 07/01/91 | Fr<br>de |
| 2   | 12/03/91 | H        |
| 3   | 17/03/92 | Le       |
| 4   | 22/09/92 | Tr       |
| 5   | 12/11/93 | Tr       |
| 6   | 06/12/94 | Al<br>pl |
| 7   | 22/06/94 | Co       |
| 8   | 22/06/94 | Co       |
| 9   | 22/06/94 | Co       |
| 10  | 22/06/94 | Co       |
| 11  | 22/06/94 | Co       |
| 12  | 22/06/94 | Le       |
| 13  | 17/07/02 | Fi       |

Luego del período 1991-1994, se presentó únicamente una solicitud en el año 2002 –film de poliéster exportado por India– que fue rechazada por improcedente al no constatarse la existencia de daño a la industria doméstica.

Finalmente, la última columna del Cuadro IV.10 muestra que las ocho acciones anti-subsidios aceptadas en el período analizado cumplieron los cinco años y no fueron objeto de renovación. Así, a partir de 2001, Brasil no ha aplicado derechos compensatorios como instrumento de control de las importaciones.

### Anti-dumping

En Brasil, al igual que en los demás grandes usuarios, la utilización de los instrumentos de defensa comercial se ha concentrado en los procedimientos anti-dumping con 168 acciones en un total de 189. El Cuadro IV.11 muestra el número de investigaciones anti-dumping abiertas en Brasil por sección del Sistema Armonizado entre 1987 y 2002, destacándose una muy elevada participación de los productos de Metales Comunes y sus Manufacturas, los productos Químicos, y los de Plástico y Caucho, con 30%, 27,5% y 17,5%, respectivamente.

**Cuadro IV.11 - Brasil: Acciones anti-dumping iniciadas  
en el período 1987-2002**  
(por sección del Sistema Armonizado)

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Relatório DECOM - varios años, SECEX/MDIC.

Los productos químicos constituyen uno de los casos más próximos a una situación de dumping estructural o de largo plazo. El dumping estructural se basa en la discriminación internacional de precios, como parte de la política de maximización de beneficios de un grupo de empresas, que le permite aumentar la utilización de su capacidad instalada. En los grandes productores, como EUA y algunos países europeos, la escala de producción es muy elevada y las ventas en el mercado doméstico no

| Secciones                |
|--------------------------|
| Animales vivos y produ   |
| Productos del reino vege |
| Productos minerales      |
| Grasas y aceites animal  |
| Industria de alimentos   |
| Productos minerales      |
| Productos químicos       |
| Productos plásticos e b  |
| Pieles y cueros y sus m  |
| Madera y sus manufac     |
| Papel y cartón           |
| Materias textiles y sus  |
| Calzados                 |
| Manufacturas de piedr    |
| Perlas y piedras precios |
| Metales comunes y sus    |
| Máquinas y equipos, m    |
| Material de transporte   |
| Instrumentos y equipos   |
| Armas y municiones       |
| Productos diversos       |
| <b>Total</b>             |

absorben las cantidades potencialmente producidas. Las ventas internas suelen estar reguladas por contratos,<sup>30</sup> que permiten fijar precios superiores a los costos marginales, mientras que, en los mercados externos, precios y costos se igualan. La discriminación de precios en un mismo mercado ha sido tradicionalmente atacada debido a la existencia de producción eventualmente menor y costos sociales mayores, en comparación con una situación de no-discriminación. Tales argumentos no se aplican a una discriminación entre precios domésticos y externos, en la medida que los consumidores del país importador se benefician con las importaciones a precios más bajos, disfrutando de un mayor excedente. A su vez, las pérdidas de eficiencia asociadas a los beneficios monopólicos son asumidas por el país exportador (Piani, 1998).

A fines de 2003, estaban vigentes 51 casos correspondientes a 66 productos de la NCM (Cuadro IV.12). Como era de esperar, a partir del análisis de la distribución sectorial de las acciones iniciadas, hay una concentración de los derechos anti-dumping cobrados en Productos Químicos, Material plástico, y Metales Comunes y sus Manufacturas. La sobre-tasa promedio es del 51,9%, y su variabilidad es elevada, en un intervalo entre 3,9% y 201,8%.

**Cuadro IV.12 - Brasil: Productos sujetos a derechos anti-dumping y sus alícuotas respectivas (en porcentaje)**

| Sección                                     | Nº de Casos | Nº de productos NCM8 | Media simple | Dest. est.  | Mínimo     | Máximo       |
|---|-------------|----------------------|--------------|-------------|------------|--------------|
| Animales vivos y productos del reino animal | 4           | 6                    | 13,3         | 6,2         | 3,9        | 16,9         |
| Productos del reino vegetal                 | 2           | 7                    | 63,2         | 2,3         | 61,5       | 64,8         |
| Productos minerales                         | 2           | 2                    | 20,9         | 2,2         | 19,4       | 22,5         |
| Productos químicos                          | 13          | 15                   | 36,7         | 28,0        | 5,0        | 97,9         |
| Productos plásticos y caucho                | 9           | 9                    | 16,6         | 6,7         | 5,6        | 25,7         |
| Papel y cartón                              | 1           | 3                    | 33,7         | 0,0         | 33,7       | 33,7         |
| Materias textiles y sus manufacturas        | 3           | 3                    | 51,9         | 12,8        | 38,9       | 64,5         |
| Manufacturas de piedra, cerámica y vidrio   | 1           | 1                    | 45,8         | 0,0         | 45,8       | 45,8         |
| Metales comunes y sus manufacturas          | 11          | 14                   | 46,5         | 37,1        | 6,6        | 135,1        |
| Máquinas y equipos, material eléctrico      | 3           | 4                    | 48,6         | 7,9         | 57,7       | 79,2         |
| Productos diversos                          | 2           | 2                    | 124,4        | 109,5       | 47         | 201,8        |
| <b>Total</b>                                | <b>51</b>   | <b>66</b>            | <b>39,0</b>  | <b>35,0</b> | <b>3,9</b> | <b>201,8</b> |

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Relatório DECOM - varios años, SECEX/MDIC.

<sup>30</sup> El régimen de ventas basado en contratos asegura un abastecimiento constante, incluso en períodos de escasez. En contrapartida, las empresas domésticas compradoras están dispuestas a pagar un precio superior al vigente en el mercado internacional, donde la oferta es insuficiente para atender aquella demanda.

En cuanto a los socios comerciales sujetos a derechos anti-dumping en Brasil a fines de 2003, el más afectado es China con 11 casos, seguido por la UE con nueve y los EE.UU. con cinco (Cuadro IV.13). Cabe destacar que, al contrario de Argentina, solamente dos casos tienen como objetivo a otros países del MERCOSUR –Argentina y Uruguay.

**Cuadro IV.13 - Brasil: Derechos anti-dumping vigentes en diciembre de 2003 (por país o bloque)**

EE.UU.

Fuente: Relatório DECOM/SECEX/MDIC, varios años.

Obs.: Los casos que involucran varios países de UE fueron considerados un caso.

### Salvaguardias

En Brasil, el uso de salvaguardias fue inaugurado en junio de 1996 en el marco del Acuerdo sobre Textiles y Vestido del GATT-94 (ATV),<sup>31</sup> con la

<sup>31</sup> El Acuerdo sobre Textiles y Vestido establece las reglas a ser aplicadas por los países miembros durante un período de transición para la integración del sector al GATT-94. El

| País/bloque    |
|----------------|
| África del Sur |
| Argentina      |
| Bangladesh     |
| Kasaquistán    |
| Corea del Sur  |
| Chile          |
| China          |
| EUA            |
| India          |
| Japón          |
| México         |
| Nueva Zelanda  |
| Rumania        |
| Rusia          |
| Tailandia      |
| Ucrania        |
| UE             |
| Uruguay        |
| Venezuela      |
| <b>Total</b>   |

aplicación de cuotas a tejidos artificiales y sintéticos importados de China, Corea, Hong Kong, Taiwán y Panamá. El Artículo 6 de dicho acuerdo establece que tales medidas deben regir por un plazo máximo de tres años sin prórroga, o hasta que los productos sean integrados al GATT-94. Si la medida de limitación permanece en vigor por un período superior al año, el nivel de restricción para los años subsiguientes será el especificado para el primer año, incrementado anualmente por la aplicación de un coeficiente no inferior al 6%.

En enero y febrero de 2003, se aplicaron cuotas basadas en salvaguardias de transición del ATV, a las importaciones de tejidos de hilo de poliéster provenientes de Taiwán y Corea del Sur.

El primer recurso al nuevo Acuerdo sobre Salvaguardias ocurrió en junio de 1996, cuando el Comité Consultivo de Defensa Comercial aprobó una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de juguetes, a través del incremento del impuesto a la importación en 50 puntos porcentuales, adicionales al AEC del 20%, hasta el final de aquel año.

Hasta la reformulación efectuada durante la Ronda Uruguay, el uso de la “Cláusula de Escape” –Artículo XIX del GATT que reglamenta las medidas de salvaguardia– venía siendo evitado, ya fuera por las dificultades para negociar compensaciones a países afectados, o por el riesgo de retaliaciones. En su lugar, proliferaron las medidas menos transparentes como los acuerdos de restricción voluntaria de exportaciones.

La nueva reglamentación del Artículo XIX se propone justamente hacerlo más accesible, al tiempo que impone mayor disciplina a su aplicación. Así, por un lado permite un “waiver” en cuanto a la necesidad de oferta de compensación durante los tres primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia, y por otro lado establece límites de tiempo a su utilización, así como una exigencia de liberalización progresiva de la medida durante períodos de aplicación superiores al año.

En el marco de las facilidades introducidas por el nuevo acuerdo, Brasil adoptó medidas de salvaguardia provisionales, que pueden ser apli-

---

artículo 6 del Acuerdo reconoce que durante ese período podrá ser necesario aplicar un mecanismo de salvaguardia específico (“salvaguardia de transición”), en casos de flujos de importaciones que causen o amenacen causar daño grave a la producción doméstica similar. A diferencia de las medidas de salvaguardia basadas en el artículo XIX (Acuerdo sobre Salvaguardias de la Ronda Uruguay) que sólo pueden ser fijadas por un país de forma no discriminatoria, las salvaguardias de transición del Acuerdo sobre Textiles y Vestido deben ser aplicadas país a país. La adopción de este tipo de salvaguardias es pasible de contestación. En el caso de Hong Kong, el Órgano de Supervisión de Textiles de OMC concluyó que la industria brasileña no estaba realmente bajo amenaza y condenó a Brasil a retirar la cuota impuesta a las importaciones de camisas y a reducir a la mitad la duración de la cuota para las importaciones de fibras sintéticas y artificiales.

casas en circunstancias críticas. Respecto de la inauguración del recurso a salvaguardias por Brasil en el marco de la nueva reglamentación, cabe observar que la industria de juguetes había logrado mantener un nivel de protección elevado durante el programa de liberalización comercial, sobre la base del argumento de tener importaciones estacionales, concentradas en el período entre julio y septiembre de cada año. Así, el anticipo a octubre de 1992 de la reducción arancelaria prevista para enero de 1993, alcanzó a todos los productos, a excepción de los juguetes. El arancel a la importación de juguetes se mantuvo en el 65% hasta septiembre de 1992, cayendo al 55% entre octubre de 1992 y julio de 1993, y luego al 40% hasta marzo de 1994. Recién en esta fecha, el arancel de los juguetes fue reducido al 20%, aunque apenas por tres meses. Nuevamente, fue pedido y concedido un aumento de protección tarifaria, hasta una alícuota del 30%, para el período junio-septiembre de 1994.

El establecimiento de un nivel de protección tan elevado para los juguetes, a través de la aplicación de salvaguardias en junio de 1996, sugería –como de hecho ocurrió– que vencido el plazo de la salvaguardia provisional no se verificaría el retorno a la alícuota establecida en el AEC. Por el contrario, cabía esperar una reducción progresiva, tal como fue recomendado en el caso de la adopción de salvaguardias definitivas, lo que garantizaría la prolongación de un régimen de bajísima competencia con el producto importado por un largo período.<sup>32</sup>

**Cuadro IV.14 - Brasil: Acciones de salvaguardia iniciadas en el período 1987-2002**

| Nº | Apertura | Producto            |
|----|----------|---------------------|
| 1  | 19/09/96 | Juguetes            |
| 2  | 29/09/99 | Juguetes (revisión) |
| 3  | 10/08/01 | Coco                |
| 4  | 06/10/03 | Juguetes (prórroga) |

Fuente: Elaboración propia en base a Relatório DECOM 2002, SECEX/MDIC.

Notas:

El AEC de juguetes es de 20%.

Tp significa tarifa preliminar.

<sup>32</sup> A fines de 1996 el gobierno de Brasil comunicó oficialmente a la OMC la decisión de prorrogar por tres años más la protección al sector. Las alícuotas del impuesto a la importación caerían al 63% en 1997, y serían reducidas gradualmente hasta alcanzar el 20% en el año 2000, conforme a lo acordado en el MERCOSUR.

En 1999, fue presentada una solicitud de renovación de la medida de salvaguardia adoptada para el sector de juguetes. La petición fue aceptada y se fijaron nuevamente aranceles adicionales, aunque en niveles sustancialmente inferiores, para un período de cuatro años.

En 2001, los productores de coco cuyo derecho compensatorio había vencido en agosto de 2000, ingresaron un pedido de medidas de salvaguardia que fue atendido, a mediados de 2002, vía la fijación de una cuota para las importaciones.

Por último, los productores de juguetes solicitaron el mantenimiento de la medida de salvaguardia por un año más, pedido que fue concedido a fines de 2003. Esto permitirá mantener una sobre-tasa de 10 puntos porcentuales sobre el AEC del 20%.

### *III.4 Defensa comercial en Paraguay*

#### Marco normativo

Paraguay reconoció e incorporó a su legislación, mediante la aprobación de la Ley 444/94 “que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT”, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Anti-dumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subsidios) y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

La institución de denuncia y responsable de las investigaciones de defensa comercial en Paraguay es la Oficina de Defensa Comercial del Ministerio de Industria y Comercio. Por otra parte, la Comisión de Defensa Comercial y sobre Salvaguardias, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, es responsable de emitir recomendaciones a los ministros de Industria y Comercio y de Hacienda con base en lo actuado por la Dirección de Defensa Comercial de Industria y Comercio. De estas recomendaciones se emiten Resoluciones Biministeriales sobre la pertinencia o no de aplicar medidas anti-dumping, compensatorias o de salvaguardias, tanto provisionales como definitivas, y sobre su revocación, prórroga o modificación.

La Comisión de Defensa Comercial y sobre Salvaguardias está integrada por representantes de los Ministerios de Industria y Comercio, de Hacienda, de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Ganadería. Esta Comisión es presidida por el representante titular del Ministerio de Industria y Comercio.

### Aplicación de la normativa

El productor que requiere defensa comercial debe presentar su denuncia ante la Dirección de Defensa Comercial y debe representar a la totalidad o a una parte importante de la producción nacional de bienes idénticos o similares afectados. Las solicitudes de apertura de investigación deben contener: información sobre el producto importado, el bien similar producido en Paraguay y la producción nacional; evidencias sobre el dumping o el subsidio; y las pruebas del daño y de la relación causal.

Sin embargo, en el país prácticamente no se han utilizado estos mecanismos de defensa comercial (se registró apenas un caso de dumping). Esto se debe a que:

- XVIII. Existe desinformación entre los productores nacionales sobre los mecanismos de defensa comercial y sobre las instituciones responsables de realizar las investigaciones.
- XIX. No existe la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia a nivel del MERCOSUR, de donde proviene la mayor parte de las importaciones paraguayas.
- XX. Para realizar la denuncia las empresas deben transparentarse, entregando, entre otros, sus estados contables.
- XXI. Las medidas de salvaguardia afectan a todas las importaciones originarias de todos los socios comerciales y las compensatorias responden a subvenciones otorgadas por gobiernos, por lo que su tratamiento debe ser a nivel de gobiernos.
- XXII. Generalmente, los problemas relativos a competencia “leal” o “desleal” de las importaciones serían tratados directamente con las autoridades gubernamentales y se solucionarían mediante otros mecanismos no formales.

El gobierno paraguayo aplicó el mecanismo anti-dumping en una sola ocasión y estaría en la fase de investigación de un segundo caso (cemento). Por otra parte, hasta la fecha no han existido denuncias de importaciones subvencionadas o de perjuicio comercial.

El caso de dumping, presentado por la firma Molinos Asuncenos de Alberto Heibrunn (MAAHSA) en 1998, culminó con la imposición de derechos anti-dumping de 0,69 dólares por unidad y 0,43 dólares por unidad, a los productos insecticidas en aerosol Baygon Verde Ultra y Baygon Azul Ultra, respectivamente, procedentes de Argentina.

Puesto que la empresa importadora es BAYER del Paraguay SA, el precio de exportación fue determinado por el precio de venta mensual de la empresa durante 1998 descontando el IVA, los gastos de reventa, los costos de nacionalización y las utilidades. El valor normal se obtuvo del

precio de venta de dichos productos en el mercado argentino durante 1998, considerando que esas ventas se realizaron en condiciones normales y en cantidades representativas por parte de la empresa BAYER Argentina SA.

Por otra parte, se confirmó que la producción, el valor y el volumen de las ventas de insecticidas MAPEX (producidos por la empresa denunciante) cayeron mientras bajó el consumo local y aumentaron las existencias de estos productos. También disminuyó la participación de insecticidas MAPEX en el consumo doméstico de insecticidas entre 1995 y 1998 (en 1996 se iniciaron las importaciones de los productos Baygon en cuestión), indicadores que estuvieron acompañados de un aumento del consumo de insecticidas en el país.

El análisis de estos indicadores y de los alegatos proporcionados por las dos partes concluyó, en 1999, en la existencia de exportaciones a precios de dumping de los insecticidas en aerosol Baygon Verde y Azul, producidos y exportados al Paraguay por la firma BAYER Argentina SA, con consecuencias negativas para la producción nacional.

### *III.5 Defensa comercial en Uruguay*

#### Marco Normativo

La normativa uruguaya vigente sobre defensa comercial anti-dumping está contenida en un Decreto que data del año 1996.<sup>33</sup> La ley que ampara este decreto es de 1994 y en la misma se aprobaron los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT.<sup>34</sup> El decreto reglamentario agrega al Acuerdo los aspectos procesales de la aplicación de la normativa multilateral en el país. En todo lo demás, la legislación y los procedimientos se ciñen al Acuerdo, y de hecho son una transcripción textual de su versión en español.

La aplicación de la normativa en Uruguay está a cargo de los siguientes órganos:

- XXIII. El Poder Ejecutivo, que dicta las resoluciones que fijan medidas provisionales y derechos anti-dumping definitivos, así como la revisión y prórroga de estos últimos.
- XXIV. Los Ministerios de Economía y Finanzas (MEF), de Relaciones Exteriores (MRREE), de Ganadería, Agricultura y Pesca

<sup>33</sup> Ver Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.

<sup>34</sup> Ver Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994, que aprueba los Acuerdos firmados resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakech, el 15 de abril de 1994.

(MGAP), y de Industria, Energía y Minería (MIEM), que dictan las resoluciones interministeriales relativas a: apertura de la investigación; clausura de la investigación a solicitud del peticionante; aceptación de compromisos; apertura del procedimiento de revisión y prórroga de derechos anti-dumping o de compromisos; y suspensión y clausura de procedimientos sin aplicación de derechos anti-dumping.

- xxv. La Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del MGAP, o la Dirección Nacional de Industrias (DNI), del MIEM, según la naturaleza del producto objeto de investigación, que en calidad de autoridad de aplicación sustancian los procedimientos previstos en el Decreto 142/96, emitiendo los dictámenes y decisiones que en cada caso correspondan.

Estos órganos de sustanciación deben remitir sus dictámenes a una Comisión Asesora (interministerial) integrada por un representante del MEF, que la preside, y delegados del MRREE, del MGAP, del MIEM, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). Esta comisión funciona en la órbita del MEF, y se creó con el cometido de asesorar previa y preceptivamente al Poder Ejecutivo y a los Ministerios mencionados en relación con los distintos aspectos sujetos a resolución.

El decreto prevé que, salvo en circunstancias excepcionales en que podrá hacerse de oficio, una investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto dumping debe iniciarse previa solicitud escrita hecha por una producción nacional o en su nombre, ante la OPYPA o la DNI, según la naturaleza del producto de investigación.

Todas las resoluciones interministeriales tomadas en el transcurso del procedimiento previsto deben ser publicadas en el Diario Oficial y notificadas a las partes interesadas conocidas.

Por su parte, la normativa uruguaya sobre la aplicación de salvaguardias es del año 1999.<sup>35</sup> En el decreto respectivo se reproduce el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, incorporándose los aspectos procesales. Éstos instrumentan un control más estricto de los órganos de sustanciación de la investigación que el establecido en la reglamentación del Acuerdo Anti-dumping.

El Poder Ejecutivo, actuando con el MEF, el MRREE, el MIEM y el MGAP dicta las resoluciones respecto de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales o definitivas, así como de la revisión, revocación o prórroga de estas últimas. Los Ministerios mencionados dictan las

<sup>35</sup> Ver decreto 2/99 de 8 de enero de 1999, en el marco de la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994.

correspondientes resoluciones interministeriales relativas a: apertura de la investigación; rechazo de la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia provisional; clausura de la investigación a requerimiento del solicitante; apertura del procedimiento de revisión y prórroga de las medidas de salvaguardia; y clausura de los procedimientos sin aplicación de medidas de salvaguardia.

La norma crea una Comisión de Aplicación integrada por un representante del MEF, que la preside, y sendos representantes del MRREE, el MGAP, el MIEM, y la OPP. Esta Comisión, que funciona en la órbita del MEF, debe analizar y pronunciarse, previa y preceptivamente, sobre los distintos aspectos sujetos a resolución, así como designar al órgano de sustanciación de la investigación, y conducir y supervisar todos los aspectos vinculados a la misma, sin perjuicio de intervenir en ella cuando lo estime del caso.

A diferencia de la reglamentación anti-dumping, la investigación puede ser sustanciada por la DNI, la OPYPA, la Asesoría de Política Comercial del MEF en coordinación con el Área de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio de la referida Secretaría de Estado, u otro órgano de la Administración al cual la Comisión de Aplicación encomiende la misma. Cualquiera sea el órgano de sustanciación, éste debe ajustarse a las disposiciones y pautas emanadas de la Comisión de Aplicación, a la que debe mantener permanentemente informada de todos los aspectos vinculados a la investigación. Estas condiciones impuestas a la instancia técnica de sustanciación, contrastan con la reglamentación anti-dumping, donde el órgano técnico funciona en la órbita de un ministerio sectorial y tiene mayor discrecionalidad. Adicionalmente, el decreto señala que la apertura de la investigación, que se dicta una vez evaluado el dictamen de la Comisión de Aplicación, debe realizarse sobre la base de consideraciones de interés público y de política económica general.

La instrucción de la investigación debe quedar terminada dentro de los 9 meses posteriores a su apertura, pudiendo prorrogarse por 2 meses, en casos excepcionales. Cuando se hayan aplicado salvaguardias provisionales, el plazo máximo de la investigación es de 200 días.

La Comisión de Aplicación debe emitir pronunciamiento sobre la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la producción nacional y la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos (colocar a la producción nacional en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones). La investigación puede concluir con la aplicación de medidas de salvaguardia, cuando el Poder Ejecutivo llegue a la determinación final de la existencia de un aumento de las importaciones que causan o amenazan causar daño a la producción nacional y de la viabilidad del plan de ajuste presentado por ésta.

Por último, en lo que refiere a la defensa comercial frente a importaciones subvencionadas, si bien el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay tiene rango de ley en el país, hasta el presente no se ha dictado decreto reglamentario.

#### Aplicación de la normativa

En Uruguay, hasta el momento, no se ha iniciado ninguna investigación destinada a aplicar una medida de salvaguardia. Existen al menos dos razones que contribuyen a explicar este punto. Por un lado, los estándares de daño son a priori más difíciles de satisfacer que en las investigaciones anti-dumping. Por otro lado, el hecho de que consideraciones de interés general permitan rechazar la aplicación de una medida de salvaguardia —aun habiéndose demostrado todos los extremos que la habilitan— puede contribuir a que los actores del sector privado entiendan inconveniente incurrir en una costosa investigación.

En este marco, las demandas de protección se canalizan más fácilmente por una alternativa que ha resultado más expeditiva y automática, como la normativa anti-dumping. Las investigaciones anti-dumping realizadas en Uruguay a importaciones originarias de extra-zona, y sus resultados, se detallan a continuación:

xxvi. *Fibra de Poliéster; Polímeros S.A. contra Dupont* (EE.UU.). Es la primera investigación anti-dumping efectuada por Uruguay y se inició en mayo de 1998 luego de que un cliente de la empresa peticionante realizara importaciones desde el origen investigado. El avance de la investigación se vio favorecido por la escasa defensa interpuesta por la denunciada respecto de las imputaciones de dumping y daño consiguiente. La compañía peticionante era monopólica en el mercado de fibra de poliéster. La empresa denunciada accedió a firmar un compromiso de precios, como forma de evitar que trascendiera la imputación de dumping, quedando virtualmente fuera del mercado (Cuadro IVA.4).

xxvii. *Chapas de acero; ARMCO contra BHP* (Australia). La empresa denunciada solía ser objeto de investigaciones en mercados significativos y era sensible a estar implicada en investigaciones por presunto dumping. Dado lo anterior, era previsible que la apertura de una investigación diera lugar a la firma de un compromiso de precios favorable a los intereses de la empresa peticionante, tal como efectivamente ocurrió. La peticionante era una empresa monopólica, dedicada cre-

cientemente al negocio de importación, especialmente, desde Argentina. El acuerdo de precios terminó con las importaciones del origen investigado y ARMCO pasó de controlar el 6% de las importaciones de chapas de acero en el año anterior a la investigación (2000) a controlar el 59,5% en 2002 y el 72% en 2003 (datos a junio). Por tanto, la apertura de esta investigación tuvo un efecto anticompetitivo muy importante en el mercado y resultó, más que en la protección de factores de producción domésticos, en el aumento de la preferencia a un socio comercial del MERCOSUR y en la generación de desvío de comercio (Cuadro IVA.5).

- xxviii. *Cemento Pórtland, productores uruguayos contra Cemex S.A.* (México) Esta investigación tuvo como peticionantes a los tres productores domésticos de cemento Pórtland blanco: ANCAP, CUCP y CNC (con el 50,92%, 44,5%, y 4,59% de la producción nacional de cemento Pórtland en el año 2000, respectivamente). Las importaciones acusadas de presunto dumping eran muy poco significativas respecto de cualquier medida de tamaño de mercado, por lo que la alegación no fue de daño sino de amenaza de daño. Sobre una producción anual de 805.383 y 322.232 toneladas en 1999 y 2000, respectivamente, las importaciones totales nunca superaron las 25.000 toneladas en ninguno de esos años. A su vez, las importaciones desde el origen imputado de dumping representaron el 50% del total en el año 2000 y fueron nulas en los demás años del período 1998-2003. A pesar de que la autoridad de investigación encontró que estaban dados todos los extremos para la aplicación de derechos anti-dumping que neutralizaran la amenaza de daño, los representantes en la Comisión Interministerial Asesora decidieron clausurar la investigación sin aplicación de medidas. Por ese entonces se estaba negociando una ampliación del acuerdo de comercio preferencial entre Uruguay y México (Cuadro IVA.6).
- xxix. *Termotanques; James S.A. contra productores italianos.* La peticionante en este caso no escapa a la norma de las empresas que han solicitado el inicio de investigaciones anti-dumping en Uruguay, en el sentido que representaba más de las cuatro quintas partes del mercado de termotanques (calefones). La solicitud estuvo motivada por las importaciones desde Italia que había comenzado a realizar uno de los distribuidores de la peticionante, luego de un desacuerdo comercial entre ambos. La investigación fue abierta y posteriormente clausurada, una vez resuelto el conflicto y habiendo cesado las importaciones desde el origen investigado (Cuadro IVA.7).

Por su parte, en el ámbito del comercio intra-regional, Uruguay realizó tres investigaciones anti-dumping hasta el momento. Los tres casos involucraron importaciones de aceites comestibles originarias de la República Argentina (*Compañía Oleaginosa Uruguaya S.A. contra productores argentinos*). La primera investigación se realizó para aquellas importaciones que ingresaban a través de dos posiciones de la NCM –1512.19.10 y 1515.29.00– correspondientes a los aceites mezclas casi puros. Esta investigación culminó con un acuerdo de precios, que estableció precios mínimos para las exportaciones argentinas (Cuadro IVA.8).

Frente a esta situación, los productores argentinos comenzaron a realizar exportaciones de aceites mezclas no comprendidos en el objeto de la investigación inicial, eludiendo así el acuerdo de precios. Por ello, la empresa peticionante accionó una nueva investigación anti-dumping contra los aceites mezclas ingresados al país a través de la NCM 1517.90.10. En abril de 2001, el Poder Ejecutivo dispuso la apertura de la investigación por supuesto dumping en la exportación hacia Uruguay de aceite comestible de origen vegetal, compuesto por mezclas de aceites puros refinados y envasados, originarios de la República Argentina y despachados a plaza a través de la NCM 1517.90.10. En el marco de esta investigación, la autoridad de aplicación consideró que se habían configurado los extremos establecidos en el artículo 59 del Decreto 142/96 a los efectos de la aplicación de medidas anti-dumping provisionales, como ser: una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño a la producción nacional y relación causal entre ambos, así como la necesidad de aplicar medidas anti-dumping provisionales para impedir que se cause daño durante la investigación (Cuadro IVA.9).

Los derechos anti-dumping provisionales aplicados fueron de U\$S 0,28 por litro por un período de cuatro meses (en octubre de 2002 se fijaron los derechos definitivos). El margen de dumping se estimó preliminarmente en U\$S 0,42 por litro. Adicionalmente, la Resolución encomendó a la DNI la evaluación respecto de la configuración de los extremos que justificaran la iniciación de oficio de una investigación por presunto dumping en las exportaciones de aceites puros.

En esta tercera petición, la DNI verificó el cumplimiento de tales extremos, los que fueron compartidos por la unanimidad de la Comisión Asesora Interministerial, y en noviembre de 2001, se dispuso la apertura de la investigación por presunto dumping en aceites comestibles vegetales puros originarios de la República Argentina, despachados a plaza a través de las posiciones 1515.29.10.00 y 1512.19.11.00 y 1507.90.11.00. Nuevamente, se determinaron derechos provisionales, y más tarde, derechos definitivos (Cuadro IVA.10).

Los derechos anti-dumping impuestos a las importaciones de aceites comestibles provenientes de Argentina están aún vigentes y la empresa

peticionante es la única productora en el mercado de los aceites comestibles, con una participación mayoritaria en el mismo.

#### IV. CONCLUSIONES

La aplicación de medidas de defensa comercial en el comercio intra-zona y en el comercio extra-zona genera excepciones al libre intercambio dentro del bloque y desvíos respecto de la política comercial común frente a terceros países, respectivamente.

El MERCOSUR ha trabajado durante varios años en la elaboración de una normativa común que reglamente las disciplinas de defensa comercial de la OMC. La única norma común aprobada hasta el momento es la referida a salvaguardias. Al menos dos razones contribuyeron a la relativamente rápida aprobación del Reglamento de Salvaguardias:

- xxx. no está permitida la imposición de salvaguardias en el comercio intra-MERCOSUR; y
- xxxI. el Acuerdo sobre Salvaguardias contempla la posibilidad de restringir las medidas a un determinado territorio geográfico.

En línea con la argumentación anterior, la armonización en materia de medidas anti-dumping y anti-subsidios ha enfrentado al menos dos grandes obstáculos:

- xxxII. los países del MERCOSUR desean seguir recurriendo a los derechos anti-dumping para proteger su industria nacional ante importaciones provenientes de la región; y
- xxxIII. la aprobación de una normativa común, y la caducidad de las legislaciones nacionales, aumentarían considerablemente las exigencias y los estándares que deben satisfacerse en las diferentes etapas que culminan con la imposición de estas barreras.

En este marco, tampoco han prosperado los intentos por aumentar progresivamente las exigencias para imponer derechos anti-dumping y compensatorios en el comercio intra-MERCOSUR.

En lo que respecta a la aplicación de la normativa de defensa comercial, Brasil y, principalmente, Argentina, se han ubicado entre los países que utilizan más intensamente estos instrumentos a nivel mundial. En ambos casos, se observa una mayor importancia relativa de las acciones contra el comercio “desleal” en comparación con las medidas de salvaguardia. A su vez, dentro de los casos de prácticas “desleales”, prevalecen ampliamente las medidas anti-dumping respecto de las compensatorias.

En Argentina, para los casos de anti-dumping vigentes a comienzos de 2003, el promedio aritmético de los equivalentes ad valorem ajustados por el derecho anti-dumping fue del 94%, con un alto desvío estándar, en tanto los equivalentes ad valorem sin ajustar fueron del 14%, con un desvío de sólo 12%. A nivel sectorial, se destacan los diferenciales entre equivalentes ad valorem en productos químicos y fertilizantes y plaguicidas, seguidos por engranajes y hornos, cubiertas, hierro y acero, aparatos de uso doméstico, y aparatos de control. Uno de los principales orígenes investigados por las autoridades argentinas ha sido Brasil, superado únicamente por China.

Por su parte, las acciones contra subvenciones en Argentina estuvieron concentradas en elaboración y conservación de frutas, aceites, y molienda de trigo. El mayor diferencial entre el equivalente ad valorem ajustado y sin ajustar correspondió a los aceites, con niveles menores, y similares entre sí, para las otras dos industrias. Finalmente, respecto de las salvaguardias, el mayor número de observaciones correspondió a calzado y sus partes, aunque los diferenciales más significativos se verificaron en motocicletas y bicicletas, y en elaboración y conservación de frutas.

En Brasil, en los procedimientos anti-dumping se destaca una muy elevada participación de los productos de metales comunes y sus manufacturas, los productos químicos, y los de plástico y caucho, con 30%, 27,5% y 17,5%, respectivamente. A fines de 2003, estaban vigentes 51 casos correspondientes a 66 productos de la NCM, con una sobre-tasa promedio del 51,9% y elevada variabilidad.

En cuanto a los derechos compensatorios, luego del período 1991-1994, en que se presentaron 13 acciones, se presentó únicamente una solicitud en el año 2002, que fue rechazada por improcedente al no constatarse la existencia de daño a la industria doméstica. A partir de 2001, Brasil no ha aplicado derechos compensatorios como instrumento de control de las importaciones. Finalmente, en el marco del Acuerdo de Salvaguardias, Brasil ha asegurado niveles de protección más elevados a los productores de coco y juguetes.

En Uruguay y, principalmente, en Paraguay, el recurso a los mecanismos de defensa comercial ha sido relativamente marginal, estando concentrado en unos pocos casos de procesos anti-dumping.

ANEXOS

**Anexo IV.A**  
**Casos en los que se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003**  
**Cuadro IV.A. Argentina. Aplicación de comercio corresponde al año 2000)**

Dumping

| N° de Orden (1) | Número de la Nomenclatura Común del MERCOSUR | País de origen   | Participación (2)                         | Resolución (AD)               |      | Arancel (t)                | Valor unitario  |   |                                     |                                     |                                     | Margen Dumping                      | Equiv. AV                           |           |           |               |         |
|-----------------|--|--|---|-------------------------------|------|----------------------------|---|---|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-----------|-----------|---------------|---------|
|                 |  |  |   | Precio mínimo                 |      |                            | Derecho   | E   | AV                                  | U                                   | fob                                 |                                     | cif                                 | cif+AD    | cif+AD +t | Ajust. por AD | No. por |
|                 |  |  |   | U                             | fob  |                            |   |   |                                     |                                     |                                     |                                     |                                     |           |           |               |         |
| 1               | 54074200                                     | Tejidos de hilos. Teñidos  | Corea 0.17<br>Taiwan 0.00                 | Kg 9.50<br>Kg 9.50            |      | 3.32 0.21<br>3.32 0.21     | Kg 6.3 6.6 9.8 13.1<br>Kg 8.3 8.7 9.8 13.2            | 0.49 0.99<br>0.13 0.52                                | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
|                 | 54075210                                     | Tejidos de hilos. Sin hilos de caucho  | Corea 0.08<br>Taiwan 0.02                 | Kg 9.50<br>Kg 9.50            |      | 3.73 0.21<br>3.73 0.21     | Kg 4.8 5.0 9.8 13.5<br>Kg 8.3 8.6 9.8 13.6            | 0.94 1.68<br>0.14 0.57                                | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
| 2               | 85359000                                     | Jabalinas de acero-cobre   | Brasil 0.13                               |                               | 0.39 | 0 0.00                     | Kg 12.4 13.0 18.0 18.0                                | 0.39 0.39   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
|                 | 85369090                                     | Jabalinas de acero-cobre.  | Brasil 0.09                               |                               | 0.39 | 0 0.00                     | Kg 11.3 12.0 16.6 16.6                                | 0.39 0.39   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
| 14              | 39239000                                     | Bandejas de estireno espumado.   | Chile 0.39                                | Kg 1.77                       |      | 0 0.21                     | Kg 3.1 3.2 3.2 3.9                                    | 0.00 0.21   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
|                 |  |  | Chile 0.39                                | Kg 3.45                       |      | 0 0.21                     | Kg 3.1 3.2 3.6 4.4                                    | 0.11 0.35   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
| 16              | 72149100                                     | Barras de hierro o acero sin alear laminadas en caliente (planchuelas). Las demas  | Rep. Checa 0.00                           | Kg 0.321/0.326                |      | 0 0.15                     | S/D S/D S/D S/D                                       | S/D S/D   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
|                 |  |  | Sudáfrica 0.04                            | Kg 0.321                      |      | 0 0.15                     | Kg 0.3 0.3 0.4 0.4                                    | 0.18 0.36   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
|                 |  |  | Sudáfrica 0.04                            | Kg 0.326                      |      | 0 0.15                     | Kg 0.3 0.3 0.4 0.4                                    | 0.20 0.38   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
|                 |  |  | Turquía 0.00                              | Kg 0.321/0.326                |      | 0 0.15                     | S/D S/D S/D S/D                                       | S/D S/D   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00 |           |               |         |
| 17              | 39072039                                     | Poliésteres. Los demas poliésteres.  | Estados Unidos 0.76                       | Kg 1.033                      |      | 0 0.17                     | Kg 1.1 1.2 1.2 1.4                                    | 0.00 0.17   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
|                 |  |  | Estados Unidos 0.76                       | Kg 1.145                      |      | 0 0.17                     | Kg 1.1 1.2 1.2 1.4                                    | 0.04 0.21   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
| 18              | 84821010                                     | Radiales. Rodamientos de bolas.  | China 0.12                                | Kg 17.66                      |      | 0 0.19                     | Kg 5.1 5.3 17.8 21.2                                  | 2.37 3.01   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
|                 |  |  | China 0.12                                | Kg 49.97                      |      | 0 0.19                     | Kg 5.1 5.3 50.2 59.7                                  | 8.48 10.28  | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
| 19              | 72081000                                     | Enrollados, simplemente laminados en caliente, con espesores en relieve.   | Brasil 0.46                               | Kg 0.41                       |      | 0 0.00                     | Kg 0.4 0.4 0.4 0.4                                    | 0.13 0.13   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
|                 |  |  | Rusia 0.00                                | Kg 0.36                       |      | 0 0.15                     | S/D S/D S/D S/D                                       | S/D S/D   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |                                     |           |           |               |         |
|                 |  |  | Ucrania 0.00                              | Kg 0.36                       |      | 0 0.15                     | Kg S/D S/D S/D S/D                                    | S/D S/D   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |                                     |           |           |               |         |
|                 | 72082500                                     | Desbastados en rollos (coils) para relaminar en frío. De espesor superior o igual a 4,75 mm/-/-. Los demas, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados.        | Brasil 0.64                               | Kg 0.41                       |      | 0 0.00                     | Kg 0.4 0.4 0.4 0.4                                    | 0.10 0.10   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |           |           |               |         |
|                 |  |  | Rusia 0.00                                | Kg 0.36                       |      | 0 0.15                     | S/D S/D S/D S/D                                       | S/D S/D   | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           | 0.00 0.00                           |                                     |           |           |               |         |
|                 | 72082610                                     | Desbastados en rollos (coils) para relaminar en frío. Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa//--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm. | Brasil 0.00<br>Rusia 0.00<br>Ucrania 0.00 | Kg 0.41<br>Kg 0.36<br>Kg 0.36 |      | 0 0.00<br>0 0.13<br>0 0.13 | S/D S/D S/D S/D<br>S/D S/D S/D S/D<br>S/D S/D S/D S/D | S/D S/D S/D S/D<br>S/D S/D S/D S/D<br>S/D S/D S/D S/D | 0.00 0.00<br>0.00 0.00<br>0.00 0.00 |           |           |               |         |

Cuadro IVA.1 (cont.) - Argentina: Casos donde se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

límite

límite

| Nº de Orden (1) | Nomenclatura |   |
|-----------------|--------------|---|
| 19 (cont.)      | 72082690     | Desbastes en rollo superior o igual a simplemente laminados.  |
|                 | 72082790     | Desbastes en rollo inferior a 3 mm/decapados.   |
|                 | 72083610     | De anchura superior a 1500 mm y elasticidad superior a 1000 N/mm <sup>2</sup> demas.  |
|                 | 72083690     | De anchura superior a 1500 mm y espesor superior a 4 mm y caliente.   |
|                 | 72083700     | Desbastes en rollo superior o igual a 4,75 mm y caliente.   |
|                 | 72083810     | Desbastes en rollo superior o igual a 4,75 mm y elasticidad superior a 1000 N/mm <sup>2</sup> pero inferior a 4,75 mm y caliente. |



Cuadro IVA.1 (cont.) - Argentina: Casos donde se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

ón  
re

| N° de Orden (1) | Nomenclatura Com |  |
|-----------------|------------------|--|
| 19 (cont.)      | 72089000         | Los demas.   |
| 20              | 29291021         | Mezcla de is tolueno//Is                                     |
| 21              | 38081025         | A base de fo aluminio//P Insecticidas                        |
| 22              | 72162100         | Perfiles en L simplemente caliente, de 2 mm://PERF ACERO SIN |
| 23              | 84151010         | Equipos de pared o para solo cuerpo.                         |
|                 | 84158110         | Con capacidad frigoras/h/ enfriamiento ciclo termico         |
|                 | 84158210         | Con capacidad frigoras/h/ de enfriamiento                    |
|                 | 84158300         | Unidades de unidad cond (MEOSP)//-enfriamiento               |

Cuadro IVA (cont.) - Argentina: Casos donde se ha aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

| N° de Orden (1) | Nomenclatura Común del MERCOSUR   | País de origen | Participación (2) | Resolución (AD) |        | Arancel (t) |     | Valor unitario |       |       |       |        | Margen Dumping | Equi. Ajust. por AD |          |
|-----------------|---|----------------|-------------------|-----------------|--------|-------------|-----|----------------|-------|-------|-------|--------|----------------|---------------------|----------|
|                 |   |                |                   | Precio mínimo   |        | Derecho AV  | E   | AV             | U     | fob   | cif   | cif+AD |                |                     | cif+AD+t |
|                 |   |                |                   | U               | fob    |             |     |                |       |       |       |        |                |                     |          |
| 23<br>(cont.)   | 84186110 Equipos para refrigeración o aire acondicionado. Grupos frigoríficos de compresión en que el condensador está constituido por intercambiador de calor. Los demás.  | China          | 0.03              | Cant.           | 180.00 |             | 0   | 0.21           | Cant. | 250.5 | 264.6 | 264.6  | 320.2          | 0.00                | 0.21     |
|                 |   | China          | 0.03              | Cant.           | 500.00 |             | 0   | 0.21           | Cant. | 250.5 | 264.6 | 514.1  | 622.1          | 0.94                | 1.35     |
|                 |   | Brasil         | 0.16              | Cant.           | 180.00 |             | 0   | 0.00           | Cant. | 167.3 | 171.2 | 183.9  | 183.9          | 0.07                | 0.07     |
|                 |   | Brasil         | 0.16              | Cant.           | 500.00 |             | 0   | 0.00           | Cant. | 167.3 | 171.2 | 503.9  | 503.9          | 1.94                | 1.94     |
| 24              | 84501100 Lavarropas de carga frontal. Maquinas totalmente automaticas. Maquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.            | Italia         | 0.22              | Cant.           | 167.00 |             | 0   | 0.25           | Cant. | 163.3 | 174.4 | 178.1  | 222.6          | 0.02                | 0.28     |
|                 |   | Italia         | 0.22              | Cant.           | 174.00 |             | 0   | 0.25           | Cant. | 163.3 | 174.4 | 185.1  | 231.3          | 0.06                | 0.33     |
|                 |   | España         | 0.13              | Cant.           | 57.00  |             | 0   | 0.25           | Cant. | 136.0 | 145.9 | 145.9  | 182.4          | 0.00                | 0.25     |
|                 |   | España         | 0.13              | Cant.           | 223.00 |             | 0   | 0.25           | Cant. | 136.0 | 145.9 | 233.0  | 291.2          | 0.60                | 1.00     |
| 26              | 70193900 Productos de lana de vidrio. Los demás. Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer.  | Sudáfrica      | 0.18              | Kg              | 1.82   |             | 0   | 0.15           | Kg    | 1.0   | 1.2   | 2.0    | 2.3            | 0.66                | 0.91     |
|                 |   | Sudáfrica      | 0.18              | Kg              | 2.11   |             | 0   | 0.15           | Kg    | 1.0   | 1.2   | 2.3    | 2.7            | 0.90                | 1.18     |
| 27              | 54072000 Tejidos fabricados con fibras o formas similares de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.  | Chile          | 0.68              | Kg              | 1.80   |             | 0.5 | 0.21           | Kg    | 1.2   | 1.2   | 1.8    | 2.3            | 0.54                | 0.96     |
| 28              | 29339099 Principios activos de plaguicidas. Los demás.  | Japón          | 0.10              | Kg              | 199.70 |             | 0   | 0.05           | Kg    | 22.9  | 24.0  | 200.8  | 210.8          | 7.38                | 7.80     |
| 29              | 73071910 Accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, excepto de nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm. Los demás. Moldeados. | China          | 0.11              |                 |        | 2.05        | 0   | 0.17           | Kg    | 1.0   | 1.2   | 3.5    | 4.1            | 2.05                | 2.56     |
|                 |   | Brasil         | 0.83              |                 |        | 1.06        | 0   | 0.00           | Kg    | 2.9   | 3.0   | 6.2    | 6.2            | 1.06                | 1.06     |
|                 |   | China          | 0.27              |                 |        | 2.05        | 0   | 0.17           | Kg    | 1.1   | 1.2   | 3.8    | 4.4            | 2.05                | 2.56     |
| 30              | 95044000 Naipes. Naipes.  | Brasil         | 0.57              |                 |        | 1.06        | 0   | 0.00           | Kg    | 2.0   | 2.0   | 4.2    | 4.2            | 1.06                | 1.06     |
|                 |   | China          | 0.06              | Cant.           | 1.00   |             | 0   | 0.23           | Cant. | 0.2   | 0.2   | 1.0    | 1.3            | 4.72                | 6.04     |
| 31              | 55032000 Fibra de poliéster. De poliésteres.  | China          | 0.06              | Cant.           | 1.13   |             | 0   | 0.23           | Cant. | 0.2   | 0.2   | 1.1    | 1.4            | 5.45                | 6.94     |
|                 |   | Corea          | 0.07              | Kg              | 0.85   |             | 0   | 0.19           | Kg    | 0.9   | 1.0   | 1.0    | 1.2            | 0.00                | 0.19     |
| 32              | 85165000 Hornos de microondas.  | China          | 0.78              | Cant.           | 74.40  |             | 0   | 0.25           | Cant. | 54.3  | 58.7  | 78.8   | 98.6           | 0.34                | 0.68     |
|                 |   | China          | 0.78              | Cant.           | 118.56 |             | 0   | 0.25           | Cant. | 54.3  | 58.7  | 123.0  | 153.8          | 1.10                | 1.62     |

Cuadro IVA.1 (cont.) - Argentina: Casos donde se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

| N° de Orden (1) | Nomenclatura Común de |   |
|-----------------|-----------------------|---|
| 33              | 72091500              | Productos planos De espesor superior a 3 mm Enrollados.   |
|                 | 72091600              | De espesor superior a 3 mm inferior a 3 mm  |
|                 | 72091700              | De espesor superior a 3 mm inferior a 3 mm pero inferior o igual a 3 mm   |
|                 | 72091800              | De espesor inferior a 3 mm  |
|                 | 72092600              | De espesor superior a 3 mm inferior a 3 mm si no son enrollados   |
|                 | 72092700              | De espesor superior a 3 mm inferior a 3 mm pero inferior o igual a 3 mm   |
|                 | 72092800              | De espesor inferior a 3 mm  |
|                 | 72099000              | Los demás   |
|                 | 72112300              | Con un contenido de carbono al 0,25 % en peso   |
|                 | 72255000              | Los demás, de ancho superior a 600 mm.  |
|                 | 72269200              | Los demás, de ancho superior a 600 mm.  |
| 34              | 54082200              | Tejidos puros de fibras sintéticas o artificiales. Los demás tejidos de fibras sintéticas o artificiales. Los demás tejidos de fibras sintéticas o artificiales similares, artificiales, de tipo 85% en peso. |



Cuadro IVA.1 (cont.) - Argentina: Casos donde se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

límite

| N° de Orden (1) | Nomenclatura Común |  |
|-----------------|--------------------|--|
| 41 (cont.)      | 72082790           | Desbastes en rollo fimo//Los demas mm//Los demas, laminados en calie |
|                 | 72083700           | Desbastes en rollo fimo//--De espes mm pero inferior demas.          |
|                 | 72083890           | Desbastes en rollo fimo//Los demas igual a 3 mm pero demas.          |
|                 | 72083910           | Desbastes en rollo fimo//Con un lm o igual a 275 MP mm//Los demas.   |
|                 | 72083990           | Desbastes en rollo fimo//Los demas mm//Los demas                     |
|                 | 72085100           | De anchura super (Chapa ancha)//- mm//Los demas, laminados en calie  |
|                 | 72085200           | De anchura super (Chapa ancha)//- a 4,75 mm pero i Los demas.        |

Argentina - Casos donde se han aplicado derechos anti-dumping, vigentes a abril de 2003

Dumping

| N° de Orden (1) | Nomenclatura Común del MERCOSUR |   | País de origen | Participación (2) | Resolución (AD) |         | Arancel (t) |      | Valor unitario |     |     |        |           | Margen Dumping | Ajuste por A |     |
|-----------------|---------------------------------|---|----------------|-------------------|-----------------|---------|-------------|------|----------------|-----|-----|--------|-----------|----------------|--------------|-----|
|                 |                                 |   |                |                   | Precio mínimo   | Derecho | E           | AV   | U              | fob | cif | cif+AD | cif+A D+t |                |              |     |
| 43              | 72091600                        | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm   | Sudáfrica      | 0.01              |                 | 0.83    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.6    | 0.7       | 0.83           | 1.1          |     |
|                 |                                 |   | Corea del Sur  | 0.00              |                 | 0.60    | 0           | 0.15 | S/D            | S/D | S/D | S/D    | S/D       | 0.71           | 0.9          |     |
|                 |                                 |   | Ucrania        | 0.06              |                 | 0.71    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.5    | 0.6       | 0.71           | 1.0          |     |
|                 |                                 |   | Kazajstan      | 0.11              |                 | 0.81    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.6    | 0.7       | 0.81           | 1.0          |     |
|                 | 72091700                        | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm   | Sudáfrica      | 0.00              |                 | 0.83    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.6    | 0.7       | 0.83           | 1.1          |     |
|                 |                                 |   | Corea del Sur  | 0.00              |                 | 0.60    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.6 | 0.8 | 1.4    | 1.6       | 0.60           | 0.8          |     |
|                 |                                 |   | Ucrania        | 0.00              |                 | 0.71    | 0           | 0.15 | S/D            | S/D | S/D | S/D    | S/D       | S/D            | 1.0          |     |
|                 |                                 |   | Kazajstan      | 0.11              |                 | 0.81    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.6    | 0.7       | 0.81           | 1.0          |     |
|                 | 72091800                        | De espesor inferior a 0,5 mm  | Sudáfrica      | 0.00              |                 | 0.83    | 0           | 0.15 | S/D            | S/D | S/D | S/D    | S/D       | S/D            | 1.1          |     |
|                 |                                 |   | Corea del Sur  | 0.00              |                 | 0.60    | 0           | 0.15 | S/D            | S/D | S/D | S/D    | S/D       | S/D            | 1.0          |     |
|                 |                                 |   | Ucrania        | 0.00              |                 | 0.71    | 0           | 0.15 | S/D            | S/D | S/D | S/D    | S/D       | S/D            | 1.0          |     |
|                 |                                 |   | Kazajstan      | 0.20              |                 | 0.81    | 0           | 0.15 | Kg             | 0.3 | 0.3 | 0.6    | 0.7       | 0.81           | 1.0          |     |
| 44              | 40115000                        | Neumáticos (plantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas.                      | China          | 0.20              | Kg              | 2.59    |             | 0    | 0.21           | Kg  | 1.5 | 1.7    | 2.8       | 3.4            | 0.66         | 1.0 |
|                 |                                 |   | Indonesia      | 0.17              | Kg              | 2.71    |             | 0    | 0.21           | Kg  | 1.5 | 1.7    | 2.9       | 3.5            | 0.72         | 1.0 |
|                 |                                 |   | Tailandia      | 0.17              | Kg              | 2.59    |             | 0    | 0.21           | Kg  | 1.4 | 1.6    | 2.8       | 3.3            | 0.77         | 1.1 |
| 45              | 70193900                        | Productos de lana de vidrio. Los demás/-los, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer. | Nueva Zelanda  | 0.11              | Kg              | 1.53    |             | 0    | 0.15           | Kg  | 0.8 | 1.3    | 2.0       | 2.3            | 0.55         | 0.7 |
|                 |                                 |   | Nueva Zelanda  | 0.11              | Kg              | 3.28    |             | 0    | 0.15           | Kg  | 0.8 | 1.3    | 3.7       | 4.3            | 1.92         | 2.3 |
| 46              | 39041010                        | PVC obtenido por proceso de suspensión.   | Estados Unidos | 0.06              |                 | 0.40    | 0           | 0.17 | Kg             | 0.5 | 0.6 | 0.8    | 1.0       | 0.40           | 0.6          |     |
|                 |                                 |   | México         | 0.15              |                 | 0.07    | 0           | 0.17 | Kg             | 0.8 | 0.8 | 0.9    | 1.1       | 0.07           | 0.2          |     |
|                 |                                 |   | México         | 0.15              |                 | 0.14    | 0           | 0.17 | Kg             | 0.8 | 0.8 | 1.0    | 1.1       | 0.14           | 0.3          |     |

Fuente: Elaboración propia.

Notas aclaratorias de las columnas:

(1) Número de orden asignado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior a los casos con medidas vigentes de anti-dumping a abril de 2003 (ver sitio on line de la CNCE).

(2) Participación de las importaciones del país de origen, dentro del total importado a través de la posición arancelaria correspondiente.

- Resolución (AD): Resolución Ministerial fijando el derecho anti-dumping, como precio mínimo donde U indica la unidad de medida y fob el precio mínimo de exportación fijado; Derecho AV se refiere a la alternativa de fijar el derecho anti-dumping como arancel ad valorem.

- Arancel (t): corresponde al tratamiento arancelario general de estos ítems, los que pueden ser específicos o ad valorem.

- Valor unitario: U, corresponde a la unidad de medida; fob, precio unitario fob; cif, precio unitario cif; cif + AD, precio unitario cif más efecto del derecho anti-dumping; cif + AD + t, precio unitario cif más efecto del derecho anti-dumping más el efecto del arancel general.

- Margen Dumping: corresponde a la relación entre los siguientes valores  $(cif + AD) / cif$

- Equivalente AV: se refiere al equivalente ad valorem ajustado y no ajustado por el efecto del derecho anti-dumping; el ajustado por AD, es la relación entre  $(cif + AD + t) / cif$ ; el no ajustado por AD, es el equivalente ad valorem del específico si correspondiera, o el arancel ad valorem, ambos en ausencia del derecho anti-dumping.

Cuadro IVA.2 - Argentina: Casos donde se han aplicado derechos compensatorios, vigentes a abril de 2003 (La información de comercio corresponde al año 2000)

| Nº de Orden (1) | Nomenclatura común del MERCOSUR | País de origen                      | Participación (2) | Resolución (DC) |     |      | Arancel (t) |      | Valor unitario |      |      |       |         | Margen Derecho Compensatorio | Ajuste por D |      |
|-----------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------------|-----------------|-----|------|-------------|------|----------------|------|------|-------|---------|------------------------------|--------------|------|
|                 |                                 |                                     |                   | U               | E   | AV   | E           | AV   | U              | FOB  | CI   | CI+DC | CI+DC+t |                              |              |      |
| 3               | 15091000                        | Acacia de oliva Virgen              | Unión Europea     | 0.14            | Kg. | 1.00 |             | 0.13 | Kg.            | 2.85 | 2.98 | 3.98  | 4.50    | 0.34                         | 0.51         |      |
|                 | 15099010                        | Acacia de oliva refinado            | Unión Europea     | 0.04            | Kg. | 0.80 |             | 0.13 | Kg.            | 2.63 | 2.71 | 3.51  | 3.97    | 0.30                         | 0.46         |      |
|                 | 15099090                        | Acacia de oliva - Mezclas envasadas | Unión Europea     | 0.79            | Kg. | 1.00 |             | 0.13 | Kg.            | 2.75 | 2.82 | 3.82  | 4.32    | 0.35                         | 0.53         |      |
| 5               | 11090000                        | Grano de trigo.                     | Unión Europea     | 0.58            | Kg. | 0.12 |             | 0.13 | Kg.            | 0.86 | 0.92 | 1.04  | 1.17    | 0.13                         | 0.28         |      |
| 8               | 20087010                        | Dulces en almibar                   | Italia            | 0.00            |     |      | 0.18        | 0.2  | 0.18           | Kg.  | 1.98 | 2.06  | 2.42    | 2.85                         | 0.17         | 0.39 |
|                 | 20087010                        |                                     | España            | 0.03            |     |      | 0.13        | 0.2  | 0.18           | Kg.  | 0.64 | 0.68  | 0.76    | 0.96                         | 0.12         | 0.41 |
|                 | 20087010                        |                                     | Resto UE          | 0.47            |     |      | 0.12        | 0.2  | 0.18           | Kg.  | 0.41 | 0.47  | 0.52    | 0.72                         | 0.11         | 0.53 |
|                 | 20087090                        | Dulces en almibar                   | Italia            | 0.00            |     |      | 0.18        | 0.2  | 0.18           | S/D  | S/D  | S/D   | S/D     | S/D                          | S/D          | S/D  |
|                 | 20087090                        |                                     | España            | 1.00            |     |      | 0.13        | 0.2  | 0.18           | Kg.  | 1.01 | 1.08  | 1.20    | 1.42                         | 0.12         | 0.32 |
|                 | 20087090                        |                                     | Resto UE          | 0.00            |     |      | 0.12        | 0.2  | 0.18           | S/D  | S/D  | S/D   | S/D     | S/D                          | S/D          | S/D  |

Fuente: Elaboración propia.

Orden (1)

Notas aclaratorias de las columnas:

(1) Número de orden asignado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior a los casos con medidas vigentes a abril de 2003 (ver sitio on line de la CNCE).

(2) Participación de las importaciones del país de origen, dentro del total importado a través de la posición arancelaria correspondiente.

- Resolución (DC): Resolución Ministerial fijando el derecho compensatorio; donde U indica la unidad de medida; E, el correspondiente derecho específico y AV, el derecho ad valorem.

- Arancel (t): corresponde al tratamiento arancelario general de estos ítems, los que pueden ser específicos o ad valorem.

- Valor unitario: U, corresponde a la unidad de medida; fob, precio unitario fob; cif, precio unitario cif; cif + DC, precio unitario cif más efecto del derecho compensatorio; cif + DC + t, precio unitario cif más efecto del derecho compensatorio más el efecto del arancel general.

- Margen Derecho Compensatorio: corresponde a la relación entre los siguientes valores  $(cif + DC) / cif$

- Equivalente AV: se refiere al equivalente ad valorem ajustado y no ajustado por el efecto del derecho compensatorio; el ajustado por DC, es la relación entre  $(cif + DC + t) / cif$ ; el no ajustado por DC, es el equivalente ad valorem del Específico si correspondiera, o el arancel ad valorem, ambos en ausencia del derecho compensatorio.

Cuadro IVA.3- Argentina: Casos de salvaguardias, vigentes a abril de 2003. Importación de todo origen, con la excepción de MERCOSUR (La información de comercio corresponde al año 2000)

| N° de Orden (1) | Nomenclatura MERCOSUR | Resolución (SV)             | Arancel (t) |       | Valor unitario |       |        |        | Margen Salvaguardia | Eq. AV   |          |          |               |                  |
|-----------------|-----------------------|-----------------------------|-------------|-------|----------------|-------|--------|--------|---------------------|----------|----------|----------|---------------|------------------|
|                 |                       |                             | U           | E     | E              | AV    | U      | fob    |                     | cif      | cif+SV   | cif+SV+t | Ajust. por SV | No ajust. por SV |
| 4               | 64011000              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 9.53   | 9.86   | 9.86                | 12.62    | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64019100              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 16.70  | 17.12  | 17.12               | 21.91    | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64019200              | Par                         | 2.36        | 4.88  | 0.28           | Par   | 5.37   | 5.55   | 7.91                | 12.79    | 0.43     | 1.31     | 0.88          |                  |
|                 | 64019900              | Par                         | 2.07        | 2.14  | 0.28           | Par   | 8.70   | 9.44   | 11.51               | 14.73    | 0.22     | 0.56     | 0.28          |                  |
|                 | 64021200              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 39.34  | 42.23  | 42.23               | 54.06    | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64021900              | Par                         | 4.90        | 6.40  | 0.28           | Par   | 11.55  | 12.24  | 17.14               | 23.54    | 0.40     | 0.92     | 0.52          |                  |
|                 | 64022000              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 0.93   | 1.01   | 1.01                | 1.30     | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64029100              | Par                         | 5.64        | 6.40  | 0.28           | Par   | 13.82  | 14.55  | 20.19               | 26.59    | 0.39     | 0.83     | 0.44          |                  |
|                 | 64029900              | Par                         | 4.45        | 5.65  | 0.28           | Par   | 12.94  | 13.50  | 17.95               | 23.60    | 0.33     | 0.75     | 0.42          |                  |
|                 | 64031200              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 46.74  | 51.94  | 51.94               | 66.49    | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64031900              | Par                         | 8.10        | 10.60 | 0.28           | Par   | 15.02  | 16.29  | 24.39               | 34.99    | 0.50     | 1.15     | 0.65          |                  |
|                 | 64032000              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 127.44 | 134.09 | 134.09              | 171.63   | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64033000              | Par                         | 0.00        | 0.00  | 0.28           | Par   | 7.12   | 12.04  | 12.04               | 15.41    | 0.00     | 0.28     | 0.28          |                  |
|                 | 64034000              | Par                         | 13.30       | 13.71 | 0.28           | Par   | 28.04  | 30.09  | 43.39               | 57.10    | 0.44     | 0.80     | 0.46          |                  |
|                 | 64035100              | Par                         | 12.21       | 12.58 | 0.28           | Par   | 26.75  | 30.20  | 42.41               | 54.99    | 0.40     | 0.82     | 0.42          |                  |
|                 | 64035900              | Par                         | 14.75       | 15.19 | 0.28           | Par   | 23.73  | 26.32  | 41.07               | 56.26    | 0.56     | 1.14     | 0.58          |                  |
|                 | 64039100              | Par                         | 7.04        | 9.15  | 0.28           | Par   | 19.47  | 20.41  | 27.45               | 36.60    | 0.34     | 0.79     | 0.45          |                  |
|                 | 64039900              | Par                         | 5.39        | 6.60  | 0.28           | Par   | 14.35  | 15.16  | 20.55               | 27.15    | 0.36     | 0.79     | 0.44          |                  |
| 64041100        | Par                   | 4.90                        | 6.25        | 0.28  | Par            | 14.44 | 15.24  | 20.14  | 26.39               | 0.32     | 0.73     | 0.41     |               |                  |
| 64041900        | Par                   | 1.79                        | 4.28        | 0.28  | Par            | 4.40  | 4.81   | 6.60   | 10.88               | 0.37     | 0.26     | 0.89     |               |                  |
| 64042000        | Par                   | 0.00                        | 0.00        | 0.28  | Par            | 10.24 | 11.67  | 11.67  | 14.94               | 0.00     | 0.28     | 0.28     |               |                  |
| 64051010        | Par                   | 5.39                        | 6.32        | 0.28  | Par            | 22.19 | 25.51  | 30.90  | 39.55               | 0.21     | 0.55     | 0.28     |               |                  |
| 64051090        | Par                   | 5.39                        | 6.32        | 0.28  | Par            | 0.50  | 3.33   | 8.72   | 15.04               | 1.62     | 3.51     | 1.90     |               |                  |
| 64052000        | Par                   | 0.68                        | 1.50        | 0.27  | Par            | 1.92  | 2.16   | 2.84   | 4.34                | 0.31     | 0.01     | 0.69     |               |                  |
| 64059000        | Par                   | 5.39                        | 6.32        | 0.28  | Par            | 12.60 | 13.66  | 19.05  | 25.37               | 0.39     | 0.86     | 0.46     |               |                  |
| 9               | 20087010              | Duraznos en almibar         | Kg. (1)     | 0.4   | 0.20           | 0.18  | Kg.    | 0.52   | 0.58                | 0.98     | 1.18     | 0.69     | 1.03          | 0.34             |
|                 | 20087090              |                             | Kg.         | 0.4   | 0.20           | 0.18  | Kg.    | 1.01   | 1.08                | 1.48     | 1.74     | 0.37     | 0.62          | 0.19             |
| 13              | 87111000              | Ciclomotores y motocicletas | Cant.       | 311   |                | 0.23  | Cant.  | 450.94 | 484.69              | 795.69   | 978.70   | 0.64     | 1.02          | 0.23             |
|                 | 87112010              |                             | Cant.       | 311   |                | 0.23  | Cant.  | 643.47 | 692.23              | 1,003.23 | 1,233.98 | 0.45     | 0.78          | 0.23             |

Notas aclaratorias de las columnas:

(1) Número de orden asignado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior a los casos con medidas vigentes a abril de 2003 (ver sitio on line de la CNCE).

- Resolución (SV): Resolución Ministerial fijando la salvaguardia; donde U indica la unidad de medida; y E, el correspondiente derecho específico.

- Arancel (t): corresponde al tratamiento arancelario general de estos ítems, los que pueden ser específicos o ad valorem.

- Valor unitario: U, corresponde a la unidad de medida; fob, precio unitario fob; cif, precio unitario cif; cif + SV, precio unitario cif más efecto de la salvaguardia; cif + SV + t, precio unitario cif más efecto de la salvaguardia más el efecto del arancel general.

- Margen Salvaguardia: corresponde a la relación entre los siguientes valores  $(cif + SV) / cif$

- Equivalente AV: se refiere al equivalente ad valorem ajustado y no ajustado por el efecto de la salvaguardia; el ajustado por SV, es la relación entre  $(cif + SV + t) / cif$ ; el no ajustado por SV, es el equivalente ad valorem del Específico si correspondiera, o el arancel ad valorem, ambos en ausencia de la salvaguardia.

Producto fibra de poliéster

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Acción                     | Anti-dumping   |
| País de origen:            | Estados Unidos de América  |
| Producto                   | 5503.20.00 Fibra de Poliéster discontinua  |
| Rama                       | CIIU R2 3513<br>CIIU R3 2430   |
| Marco legal                | Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.<br>Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994.<br>Solicitud: 2 de diciembre de 1997<br>Apertura de la Investigación: Resolución Interministerial de 8 de mayo de 1998<br>Suspensión de la Investigación: 27 de Setiembre de 1999   |
| Resultado                  | Se aceptó por parte de la Autoridad de Investigación un compromiso de precios y se dispuso la suspensión de la investigación por Resolución Interministerial de 27 de Setiembre de 1999. El acuerdo fijaba un precio mínimo por kilogramo para los seis primeros meses de vigencia del acuerdo. A partir de ese lapso sería ajustado a partir de variaciones en un precio de referencia en una publicación especializada. El precio mínimo resultaba en un incremento de 30% en el precio de las importaciones del origen cuestionado. |
| Derecho o Arancel estimado | El precio mínimo del acuerdo se encontraba 29% por encima del precio al que se venían registrando las exportaciones desde el origen investigado.   |

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro IVA.5 - Uruguay: Chapas de acero galvanizadas**

Fuente: Elaboración propia.

|                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| <b>Acción</b>         | An                   |
| <b>País de origen</b> | Au                   |
| <b>Producto</b>       | 72                   |
| <b>Rama</b>           | CI<br>CI             |
| <b>Marco legal</b>    | De<br>So<br>Ap<br>CI |
| <b>Resultado</b>      | Ac                   |

Cuadro IVA.6 - Uruguay: Cemento pórtland blanco

Fuente: Elaboración propia.

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Acción</b>         | Antidumping  |
| <b>País de origen</b> | México   |
| <b>Producto</b>       | 25.25.10.10.0253.29.90   |
| <b>Rama</b>           | CIIU R2 3833   |
| <b>Rama</b>           | CIIU R2 3639   |
| <b>Rama</b>           | CIIU R3 2930   |
| <b>Rama</b>           | CIIU R3 2694   |
|                       | Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.   |
| <b>Marco legal</b>    | Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.<br>Decreto 167/96 de 2 de diciembre de 1996.<br>Ley 16.671 de 13 de junio de 1994.<br>Ley 16.671 de 13 de junio de 1994.<br>Solapamiento de la investigación 0010 de setiembre de 2001.<br>Apertura de la investigación 0010 de setiembre de 2001.<br>Clausura de la investigación 0010 de febrero de 2004.<br>Resolución de la Comisión Asesora 20 de diciembre de 2002. |
| <b>Resultado</b>      | La Comisión Asesora no entendió oportuna la aplicación de medidas ante la amenaza de daño.<br>Acuerdo entre el productor doméstico y un distribuidor nacional.   |

Fuente: Elaboración propia.

**Cuadro IVA.8 - Uruguay: Aceites cortos**

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Acción</b>                     | Anti-dumping  |
| <b>País de origen</b>             | Argentina   |
| <b>Producto</b>                   | 1512.19.10 y 1515.29.00   |
| <b>Rama</b>                       | CIU R2 3115<br>CIU R3 1514  |
| <b>Marco legal</b>                | Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.<br>Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994.<br>Solicitud: 24 de abril de 1994<br>Apertura de la Investigación: 15 de setiembre de 1998.<br>Suspensión de la Investigación por aceptación de acuerdo de precios: RI 17 de marzo de 2000.  |
| <b>Resultado</b>                  | Acuerdo de precios  |
| <b>Derecho o Arancel estimado</b> | El acuerdo de precios es de carácter confidencial. En la práctica se tradujo en la eliminación de los flujos comerciales para la partida 1512.1910 de aceites cortos que comenzaron a eludir el acuerdo de precios ingresando por la partida 1512.19.11 como aceites puros. Este dio como resultado una nueva investigación de oficio que se detalla más abajo. Las importaciones 1515.29.00 no se vieron comprometidas porque, al ser relativamente menores, el precio mínimo no les impidió el acceso irrestricto. En resumen, ni la investigación ni el acuerdo de precios tuvieron efectos significativos en el comercio. |

Fuente: Elaboración propia.

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Acción</b>                     | Anti-dumping  |
| <b>País de origen</b>             | Argentina   |
| <b>Producto</b>                   | 1517.90.10.00   |
| <b>Rama</b>                       | CIIU R2 3115<br>CIIU R3 1514  |
| <b>Marco legal</b>                | Decreto 142/96 de 23 de abril de 1996.<br>Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994.<br>Solicitud: 10 de enero de 2001<br>Apertura de la Investigación: RI de 20 de abril de 2001.<br>Fijación de derechos AD provisionales: RI de 19 de julio de 2001.<br>Fijación de derechos AD definitivos: RI 30 de octubre de 2002. |
| <b>Resultado</b>                  | Imposición de derechos AD bajo la modalidad de aranceles específicos  |
| <b>Derecho o Arancel estimado</b> | Arancel AD provisional de U\$S 0,28 por litro por un período de cuatro meses (ad-valorem equivalente 45-50%)<br>Arancel específico de U\$S 0,136 con una vigencia de dos años (ad-valorem equivalente 23%).<br>La sucesión de los derechos provisionales y definitivos redujeron las importaciones a la novena parte. |

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro IVA.10 - Uruguay: Aceites puros**

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

Fuente: Elaboración propia.

|                |
|----------------|
| Acción         |
| País d         |
| Produ          |
| Rama           |
| Marco          |
| Result         |
| Derec<br>Aranc |

